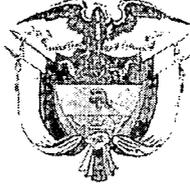


RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C.  
SECCION TERCERA  
Carrera 57 No. 43-91 – Sede Judicial CAN

Bogotá, Veinticinco (25) de Junio de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2016 00036 00  
ACCIÓN: REPARACION DIRECTA - CONCILIACION JUDICIAL  
DEMANDANTE: MARCIMILIANO MANUEL SEGURA DE LA OSSA Y OTROS.  
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL.

ANTECEDENTES

1. Mediante auto del 27 de noviembre de 2017 se dispuso aprobar el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes durante la audiencia de pruebas realizada el 9 de noviembre de 2017. (Fls.409-410).
2. La apoderada de la parte actora en escrito radicado el 22 de enero de 2019 solicita corregir errores de digitación cometidos en el auto que aprobó el acuerdo conciliatorio en lo referente a los nombres de las personas beneficiarias. (Fl.420)

CONSIDERACIONES

La apoderada de la entidad demandante indica que el despacho incurrió en un error de digitación en el nombre de tres personas beneficiarias de perjuicios morales del acuerdo conciliatorio e indica que los mismos deben obrar en los siguientes términos:

(...)“PERJUICIOS MORALES:

Para EIDIS YANETH GOMEZ ORTEGA en calidad de esposa del lesionado, el equivalente en pesos de 80 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

(...)Para MIGUEL MARIANO SEGURA CASTILLO y BIENVENIDA DEL ROSARIO DE LA OSSA HERNANDEZ, en calidad de padres del lesionado, el equivalente en pesos de 80 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, para cada uno.

Para LUZ DARYS SEGURA DE LA OSSA, RAFAEL EDUARDO SEGURA DE LA OSSA, INDRIS BEATRIZ SEGURA DE LA OSSA, y JESUS ALBERTO SEGURA DE LA OSSA, en calidad de hermanos del lesionado, el equivalente en pesos de 40 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, para cada uno (...)” (Destacado por la parte actora).

No obstante de lo anterior, se advierte que el supuesto error alegado por la parte actora no proviene de una inadecuada digitación por parte de este despacho. Es de aclararle a la apoderada de la actora que dicho error se suscitó en el certificado que contiene parámetro de conciliación aportado por el Ministerio de Defensa – Ejército Nacional con oficio **No.OFI17-0040 MDNSGDALGCC del viernes 3 de noviembre de 2017**, suscrito por la Doctora Diana Marcela Cañon Parada – Secretaria Técnica Comité de Conciliación y

Defensa Judicial, obrante a (Fl.407) del cual tuvo previo conocimiento y pudo advertir los presuntos errores cometidos en ese documento. Pese al principio conforme al cual nadie puede alegar su propia culpa a su favor, este despacho, antes de decidir sobre dicha solicitud, se requerirá a la Secretaria Técnica Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad demandada para que en el término de diez (10) días siguientes a la radicación del oficio, corrijan los errores consignados en dicho acuerdo conciliatorio y determinados por la apoderada de la parte actora.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN TERCERA-**,

### RESUELVE

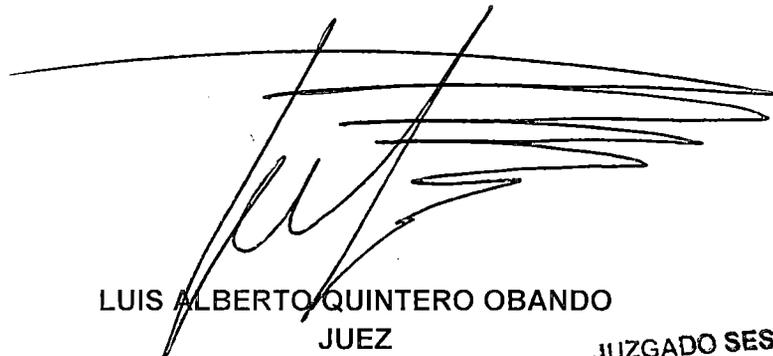
**PRIMERO:** Requerir a la Doctora Diana Marcela Cañon Parada – Secretaria Técnica Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional o quien haga sus veces para que en el término de (10) días siguientes a la radicación del oficio, corrija los errores en los nombres de las partes demandantes **Eidis Yaneth Gomez Ortega, Bienvenida del Rosario de la Ossa Hernández y Indris Beatriz Segura de la Ossa** Consignados en el parámetro de conciliación **oficio No.OFI17-0040 MDNSGDALGCC del viernes 3 de noviembre de 2017.**

En cumplimiento del numeral 8º del Artículo 78 del CGP, la parte DEMANDANTE deberá llevar a cabo **todos** los trámites que sean necesarios con el fin de poner en conocimiento de las entidades requeridas lo aquí decretado y solicitarles el cumplimiento de lo dispuesto por este despacho (incluyendo la reproducción de copias de las piezas procesales a su cargo, la presentación peticiones a las entidades anexando copia de las providencias pertinentes, si es el caso, entre otros trámites). La parte DEMANDANTE deberá acreditar ante este despacho la radicación de las solicitudes correspondientes en el término de 10 días contados a partir de la notificación de esta providencia. **El Despacho no librára oficios.**

**SEGUNDO:** Una vez se dé cumplimiento al numeral anterior, ingrésese el expediente para continuar con el trámite correspondiente.

**TERCERO:** Se requiere a la apoderada de la parte actora para que haga la verificación previa y completa de la documentación que se aporte al despacho para el trámite de aprobación de la conciliación.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO  
JUEZ

AS

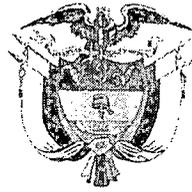
JUZGADO SESENTA Y CINCO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BOGOTA SECCION TERCERA  
HOY

26 JUN. 2019

Se notifica el auto anterior  
por anotación en el estrado

No. 020 e N  
EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C.  
SECCION TERCERA  
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA:** 11001-33-43-065-2018-00383-00  
**Medio de Control:** CONTROVERSIAS CONTRACTUALES  
**Demandante:** RIVEROS BOTERO COMPAÑÍA LTDA  
**Demandado:** ORQUESTA FILARMONICA DE BOGOTÁ  
**ASUNTO:** ACEPTA DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES

**ANTECEDENTES**

1. En providencia del **11 de Febrero de 2019**, previo a estudiarse la admisión de la demanda presentada por Riveros Botero Compañía Ltda, a través de apoderado judicial, se dispuso requerir al Juzgado 37 del Circuito Judicial de Bogotá, para que dentro de los 5 días siguientes allegara copia de la demanda, del auto admisorio y certificación del estado del proceso No. 11001 33 36 037 2016 00420 00 que cursa ante ese Despacho judicial (Fol. 20).
2. Con providencia del 3 de abril de 2019 y notificada por medio de correo electrónico del Despacho, el Juzgado 37 Administrativo de Bogotá se pronunció en el sentido de indicar que el proceso se puso a disposición de la parte interesada previa la cancelación de las expensas para que la parte tomara las copias (Fol. 26).
3. Con escrito del 2 de mayo de 2019, la parte demandante acreditó la cancelación de las expensas (Fols. 30-31).
4. **De la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda**

Finalmente, en escrito presentado el 19 de junio de 2019, el apoderado judicial de la parte demandante, elevó petición de desistimiento de las pretensiones de la demanda sustentada en que se había instaurado demanda de Controversias contractuales por parte de la empresa Riveros Botero Compañía Ltda contra la Orquesta Filarmónica de Bogotá, la cual fue tramitada por el Juzgado 37 Administrativo Judicial de Bogotá bajo el número de radicado 11001 33 36 037 2016 00420 00 y cuyos supuestos fácticos son similares a la demanda de la referencia.

Indicó que la etapa procesal adelantada en el Juzgado 37 Administrativo Judicial de Bogotá, se llevó a cabo hasta la etapa de pruebas, en la que se celebró audiencia el 23 de mayo de 2019, diligencia dentro de la cual se conciliaron las pretensiones de la demanda y se aprobaron en dicha diligencia (Fols. 32-39).

## CONSIDERACIONES

El desistimiento de la demanda es una forma anormal y anticipada de terminación del proceso y sólo opera cuando el demandante luego de verificada la relación jurídico procesal y antes de que se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso, renuncia íntegramente a las pretensiones contenidas en la demanda. Para la doctrina nacional, se entiende por desistimiento la manifestación de la parte de separarse del medio de control intentado, de la oposición que ha formulado, del incidente que ha promovido o del recurso que haya interpuesto<sup>1</sup>.

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

**“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES.** *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos e n que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

*Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.*

*(...)”*

*El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.*

*(...)” (Subrayado por el Despacho).*

En el caso objeto de estudio, se tiene que el memorial de desistimiento de la demanda fue presentado por el apoderado de la parte actora teniendo plenas facultades para ello, de conformidad con el poder obrante a folios 13-14 del expediente y estando el proceso en trámite, de igual manera se aportó copia de la providencia por medio de la cual se aprobó la conciliación adelantada ante el Juzgado 37 Administrativo Judicial de Bogotá (Fols. 37-38).

En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

## RESUELVE

**PRIMERO: ACEPTAR** el desistimiento de la demanda de la referencia presentado por la parte demandante, **Riveros Botero Compañía Ltda**, con la advertencia de que dicha declaración produce efectos de cosa juzgada.

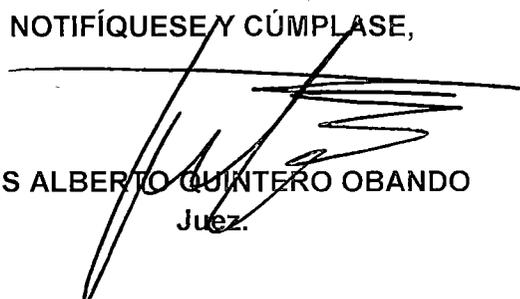
**SEGUNDO:** Por secretaria **DEVUÉLVANSE** los anexos de la demanda sin necesidad de desglose. No hay condena en costas.

<sup>1</sup> LÓPEZ BLANCO HERNÁN FABIO, Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, Tomo I, Parte General, Novena Edición, Páginas 1007 a 1015.

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2018-00383-00  
Medio de Control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES  
Demandante: RIVEROS BOTERO COMPAÑIA

**TERCERO:** Por Secretaria Archívese el expediente previo las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**  
Juez.

Afe

**JUZGADO SESENTA Y CINCO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA  
HOY**

**26 JUN. 2019**

**Se notifica el auto anterior  
por anotación en el estrado**

No. 020   
**EL SECRETARIO**

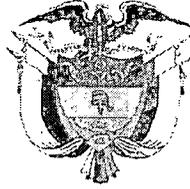
THE UNIVERSITY OF CHICAGO  
DIVISION OF THE PHYSICAL SCIENCES  
DEPARTMENT OF CHEMISTRY

1954

RESEARCH REPORT NO. 100

BY  
J. H. GOLDSTEIN

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA  
Carrera 57 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

Bogotá D.C. Veinticinco (25) de Junio de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA:** 11001-33-43-065-2018-00102-00  
**Medio de Control:** CONCILIACION EXTRAJUDICIAL.  
**Demandante:** GREGORIO ANTONIO PEREZ MONTERO.  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.

**ANTECEDENTES**

1. Mediante auto del 21 de mayo de 2018 se dispuso aprobar el acuerdo conciliatorio celebrado el día 22 de marzo de 2018 entre los señores Gregorio Antonio Pérez Montero, Jairo Antonio Pérez Camacho, Maryoris Pérez Montero, Gladys María Ortega Martínez y Rubén Montero Parejo y el Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional. (Fls. 88-94).
2. Por escrito radicado el 30 de enero de 2019, el apoderado judicial de la parte demandante solicita que se corrija el error de digitación relacionado con la procuraduría en la cual se celebró el acuerdo conciliatorio del 22 de marzo de 2018 (Fl.96).

**CONSIDERACIONES**

• **ACLARACIÓN, CORRECCIÓN y ADICIÓN DE LAS PROVIDENCIAS.**

Las figuras procesales de aclaración, corrección y adición de providencias constituyen herramientas apropiadas para, en un momento determinado, resolver situaciones anormales surgidas con ocasión de la expedición de una providencia, en donde se advierte una falta de claridad, un error aritmético o una omisión en la resolución de una petición. En lo que respecta a tales solicitudes sobre sentencias, no es tan pacífica su aplicación, en la medida que en la generalidad de los casos se mal interpreta su alcance, por lo que se acostumbra a tomarla como una nueva instancia para proponer situaciones ya definidas, es decir, a semejanza de una nueva oportunidad de impugnación. En razón de lo anterior resulta necesario fijar previamente el contenido y alcance de cada una de dichas herramientas, las cuales se encuentran dispuestas en los artículos 285 a 287 del C.G.P, - normativa procesal vigente al proferirse el auto que aprobó el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes en el caso de la referencia.

El artículo 285 del Código General del Proceso, señala:

(...) “ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando

contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

**En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.**

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración" (Destacado por el despacho)

Por su parte el artículo 286 del C.G.P, establece:

**(...) "CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.**

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

**Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella**" (Destacado por el despacho)

En el auto proferido el 21 de mayo de 2018 en la parte resolutive - numeral primero se señaló "APROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado el día 22 de marzo de 2018 ante la procuraduría 147 judicial II para asuntos administrativos", sin embargo de la revisión del expediente se advierte que la misma fue celebrada ante la procuraduría 142 judicial II para asuntos administrativos, razón por la cual encuentra el despacho la procedencia de la corrección del numeral primero del auto en mención.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

## RESUELVE

**PRIMERO:** Se corrigen los errores mecanográficos del auto proferido dentro del presente proceso, el día 21 de mayo de 2018, el cual quedara así:

Parte Resolutive:

(...) **PRIMERO: APROBAR** el acuerdo conciliatorio celebrado el día 22 de marzo de 2018 ante la Procuraduría 142 Judicial II para asuntos administrativos, entre los señores GREGORIO ANTONIO PÉREZ MONTERO, JAIRO ANTONIO PÉREZ CAMACHO, MARYORIS PÉREZ MONTERO, GLADYS MARIA ORTEGA MARTINEZ Y RUEN MONTERO PAREJO y EL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Por **secretaría** expídanse a las partes, copia de esta providencia, conforme a lo previsto en el artículo 114 del Código General del Proceso, las cuales deberán ser entregadas a nombre del apoderado que conoció del acuerdo llegado por las partes.

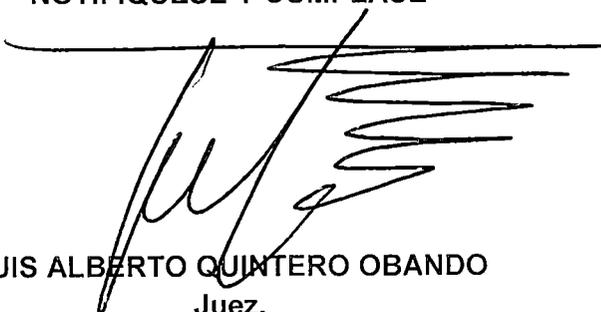
REFERENCIA: 11001-33-43-065-2018-00102-00  
Medio de Control: CONCILIACION EXTRAJUDICIAL.  
Demandante: GREGORIO ANTONIO PEREZ MONTERO.

**TERCERO:** Para dar cumplimiento a lo anterior, y teniendo en cuenta lo dispuesto en los acuerdos 2252 de 2004 y PSAA 084650 de 2008, 11176 del 13 de diciembre de 2018 proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, esto que la parte interesada deberá aportar las copias correspondientes y consignar la suma de seis mil pesos (\$6.800) y adicionalmente la suma de \$250 por cada folio a autenticar, en la cuenta de No. 3-0820-000636-6 del Banco Agrario de Colombia denominada arancel judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. Las copias destinadas a la parte actora serán entregadas al apoderado judicial que ha venido actuando.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** esta providencia a las partes y al Ministerio Público personalmente y vía correo electrónico con copia del auto.

**QUINTO:** En firme esta providencia dese cumplimiento a la orden proferida en el numeral segundo y quinto del **auto de 21 de mayo de 2018.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**  
Juez.

AS

JUZGADO SESENTA Y CINCO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA  
HOY

26 JUN. 2019

Se notifica el auto anterior  
por anotación en el estrado

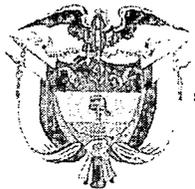
No. 020   
EL SECRETARIO

THE UNIVERSITY OF CHICAGO  
DIVISION OF THE PHYSICAL SCIENCES  
DEPARTMENT OF CHEMISTRY

1955

RESEARCH REPORT  
NO. 1000  
BY  
J. H. GOLDSTEIN  
AND  
R. F. STEIN

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C.  
SECCION TERCERA  
Carrera 57 No. 43-91 – Sede Judicial CAN**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA:** 680013331015200601410 01  
**ACCIÓN :** INCIDENTE DE DESACATO- POPULAR No 2006-0141000  
**ACCIONANTE:** CARLOS FELIPE ORTIZ GUERRERO  
**ACCIONADO:** MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE Y OTROS.  
**ASUNTO:** AUXILIA DESPACHO COMISORIO

Auxíliese el Despacho Comisorio No. 007, ordenado en Auto del 30 de abril de 2019 por el Juzgado Quince Contencioso Administrativo Oral de Bucaramanga (Fols. 2-3).

**ANTECEDENTES**

El Juzgado Quince Contencioso Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga, en auto datado el **30 de abril de 2019**, dispuso librar Despacho Comisorio a los Juzgados Administrativos Orales de Bogotá, para que se sirva surtir la notificación personal de las providencias proferidas el 30 de junio de 2016 (Fols. 6-10), 25 de mayo de 2018 (Fols. 4-5) y 30 de abril de 2019 (Fols. 2-3), al Doctor Ricardo José Lozano Picón, o a quien haga sus veces, por medio de las cuales se abrió incidente de desacato contra el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (Fols. 1-2 y 16).

**CONSIDERACIONES.**

En el presente hay que dar aplicación a la remisión expresa contenida en el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ante la regulación respecto de los Despachos Comisorios, para lo cual el Despacho se remite a los artículos 37 a 40 del Código General del Proceso, aplicable ante la interpretación dada por el auto del Doctor Enrique Gil Botero<sup>1</sup>, que debe entenderse que entró en vigencia a partir del **1 de enero de 2014**; estatuto que no contiene ninguna restricción respecto de la competencia para auxiliar este tipo de asuntos diferente del factor territorial.

En aras de imprimir celeridad al Despacho comisorio y atendiendo a la importancia que tiene una pronta administración de justicia, se asume el trámite del presente.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

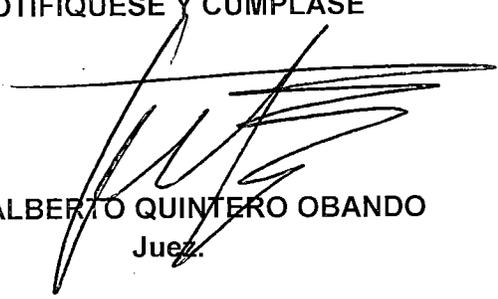
<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO, Bogotá D.C., seis (6) de agosto de dos mil catorce (2014). Expediente: 88001233300020140000301 (50408). Demandante: Sociedad Bemor S.A.S, Demandado: Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

REFERENCIA: INCIDENTE DE DESACATO- POPULAR No 2006-0141000  
INCIDENTE DE DESACATO- POPULAR No 2006-0141000  
Accionante: CARLOS FELIPE ORTIZ GUERRERO  
DESPACHO COMISORIO

### RESUELVE

- 1- **AUXÍLIESE** el Despacho Comisorio del Juzgado Quince Contencioso Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga.
- 2- En consecuencia, por secretaria **TRAMÍTESE** ante la Oficina de Apoyo Logístico para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C., la notificación personal del Doctor Ricardo José Lozano Picón o quien haga sus veces al interior de esa entidad; dando aplicación al contenido de la providencia del **30 de abril del año 2019**, proferida por el Juzgado Quince Contencioso Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga.
- 2 El mismo se puede ubicar en la Calle 37 No. 8-40 en la ciudad de Bogotá.
- 3 Cumplida la comisión, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO  
Juez.

Afe

JUZGADO SESENTA Y CINCO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA  
HOY

26 JUN. 2019

Se notifica el auto anterior  
por anotación en el estrado

No. 020   
EL SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA  
Carrera 57 No. 43 - 91 - Sede Judicial CAN

Bogotá D.C. Veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA:** 11001 33 43 065 2016 00469 00  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** ALVARO JAVIER QUINTERO VASQUEZ  
**DEMANDADO:** NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL  
**Asunto:** Requiere parte actora.

**ANTECEDENTES**

El 12 de abril de 2018 el apoderado de la parte actora allegó renuncia al poder conferido por el demandante, con copia de una comunicación dirigida al mismo, mediante la cual le informaba sobre su renuncia, y copia de la tirilla de envío de Servientrega. (Fols. 70-72).

En auto del 18 de marzo de 2019 se fijó fecha para la audiencia inicial, se reconoció personería jurídica para actuar a la apoderada de la entidad demandada y se tuvo por contestada la demanda dentro del término legal.

**CONSIDERACIONES**

De acuerdo con el artículo 76 del CGP inciso 4 "(...) *La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido (...)*".

En el expediente obra copia de la comunicación enviada al señor Álvaro Javier Quintero Vásquez, pero no existe certeza de si el demandante recibió la misma, por lo cual previo a aceptar la renuncia presentado por su apoderado, se suspenderá la audiencia inicial y se requerirá al doctor Héctor Eduardo Barrios Hernández para que allegue dicho soporte, pues a la fecha es considerado apoderado del actor y deberá comparecer a la audiencia inicial de conformidad con el art. 180 No. 2, que dispone: "(...) *Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público (...)*"

Asimismo se oficiará al demandante a la dirección vista a folio 14 para que designe apoderado, a fin de evitar una nulidad procesal de acuerdo con el art. 133 No. 4<sup>1</sup> del CGP y de continuar con el trámite procesal con fundamento en el art. 137 del CGP<sup>2</sup>.

Se advierte al demandante que si no cumple lo ordenado en esta providencia, se dará aplicación al art. 178 del CPACA, es decir que vencidos los términos concedidos en dicha norma sin que haya designado apoderado, la demanda quedará sin efectos. La norma en mención dispone:

<sup>1</sup> "ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:  
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder."

<sup>2</sup> "ARTÍCULO 137. ADVERTENCIA DE LA NULIDAD. <Artículo corregido por el artículo 4 del Decreto 1736 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> "En cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas. Cuando se originen en las causales 4 y 8 del artículo 133 el auto se le notificará al afectado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292. Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario el juez la declarará."

“ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de **treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto** necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el **Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.**

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y **el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente**, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decreto **el desistimiento tácito**, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.” (Se resalta).

### RESUELVE

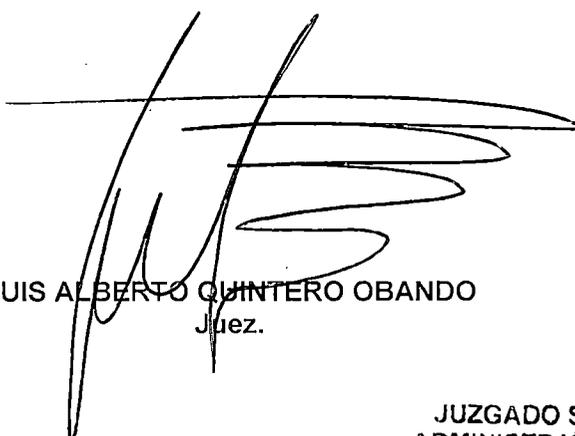
**PRIMERO:** Se **suspende** la audiencia inicial fijada para el 9 de julio de 2019 a las 9:00 A.M.

**SEGUNDO:** Se **requiere** al apoderado de la parte actora para que dentro de los tres días siguientes, allegue copia de la tirilla de Servientrega que acredite el recibido de la comunicación mediante la cual le informa a su representado que renuncia al poder conferido, so pena de no aceptar su renuncia y fijar nueva fecha para audiencia inicial a la cual deberá concurrir con fundamento en el numeral 2 del art. 180 del CPACA

**TERCERO:** Oficiese al señor **ALVARO JAVIER QUINTERO VASQUEZ** a la dirección calle 83ª No. 67-10 en Urabá, Antioquia, solicitando que dentro de los tres días siguientes a la fecha de recibido del oficio, designe apoderado para que represente sus intereses en el presente proceso, so pena de continuar con el proceso sin la debida defensa técnica y dar aplicación al art. 178 del CPACA.

**CUARTO:** Una vez finalicen los términos concedidos en los ordinales anteriores, **ingrésese** el expediente al Despacho para continuar con la actuación procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO  
Juez.

EB

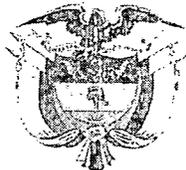
JUZGADO SESENTA Y CINCO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA  
HOY

26 JUN. 2019

Se notifica el auto anterior  
por anotación en el estrado

No. 020 en  
EL SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA  
Carrera 57 No. 43-91 – Sede Judicial CAN

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2019-00076-00  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA  
Demandante: CARLOS ERNESTO FAJARDO ACOSTA y OTRA.  
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO  
SOSTENIBLE Y OTROS.

#### ANTECEDENTES

Mediante demanda presentada el **28 de Marzo de 2019**, los señores Carlos Ernesto Fajardo Acosta a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, solicita que se declare administrativa y patrimonialmente responsable a la **NACIÓN - MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE – UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES – CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONÍA – DEPARTAMENTO DE PUTUMAYO Y EL MUNICIPIO DE MOCOA**, por los presuntos daños y perjuicios a ellos ocasionados, como consecuencia de la omisión de tomar las medidas administrativas con el fin de evitar la destrucción producida por la avalancha ocurrida el 1º de abril de 2017 (Fis.1-24 del C.1).

#### CONSIDERACIONES

##### 1. DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN

Entra el Despacho a verificar si en el presente asunto se cumplen los presupuestos procesales del medio de control de Reparación Directa y los requisitos para admitir la demanda.

**Jurisdicción.** La controversia jurídica es un asunto propio de esta jurisdicción, en razón a que se fundamenta en acciones y omisiones imputadas a diferentes entidades públicas de carácter nacional, departamental y municipal, por cuanto a criterio de la parte actora, el hecho generador del perjuicio fue la omisión en que incurrieron las entidades demandadas que pudo haber evitado la tragedia ocurrida como consecuencia de una avalancha en la ciudad de Mocoa – Putumayo.

**Conciliación.** La parte actora demostró haber agotado la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad y que está a su vez resultó fallida, la cual fue suscrita por la

PROCURADURÍA (132) JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS el día 9 de enero de 2019 (Fls.46-49).

**Caducidad.** Procede el Despacho a efectos del análisis de los requisitos formales de la demanda, a determinar si ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad, de acuerdo con los supuestos fácticos y jurídicos planteados por la parte actora. Lo anterior sin perjuicio que este tema pueda ser tratado como excepción previa o mixta en la oportunidad procesal pertinente, a saber la audiencia inicial.

En el presente proceso en el que se ejerce el medio de control de Reparación Directa, el presunto daño antijurídico invocado debe comenzar a contarse desde el **día 1º de abril de 2017**, día siguiente a la fecha de ocurrencia de los hechos.

Bajo este supuesto la parte actora tenía hasta el día **1 de abril de 2019** para interponer la correspondiente demanda de Reparación Directa, sin embargo, como la solicitud de conciliación se radicó el día **9 de enero de 2019**, esto es faltando dos (2) meses, veintitrés (23) días para que se venciera el término de dos (2) años de que trata el artículo 164 i) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el medio de control de Reparación Directa, entonces se debe tener en cuenta que el término se suspendió con la presentación de la solicitud de conciliación por un periodo de un (1) mes y (10) días, como esta se celebró **19 de febrero de 2019**, en consecuencia, nuevamente el término debe comenzarse a correr a partir del día siguiente léase el **20 de febrero de 2019**, así las cosas la demanda podía ser interpuesta hasta el día **13 de mayo de 2019**, lo cual se cumplió, toda vez que fue radicada el día **28 de marzo de 2019** en la oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, sin que operara el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción.

## 2. DE LOS REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA

**Competencia.** Este Despacho es competente para conocer del presente asunto por el factor funcional, en razón a que la cuantía no supera los 500 S.M.M.L.V. establecidos en el artículo 155 numeral 6 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el medio de control de Reparación Directa, cuando le es asignada a los Juzgados Administrativos en primera instancia.

También es competente este Juzgado en razón de que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible tiene su sede principal en la ciudad de Bogotá D.C.

**Partes del Proceso:** En el presente caso, se deduce de los hechos enunciados en la demanda, y según lo manifestado por el apoderado de la parte demandante, guardan relación con los demandantes.

Así las cosas, resulta claro que las partes del presente proceso son:

- **Parte actora:**
  - **Carlos Ernesto Fajardo** (víctima directa – cabeza de hogar) lo cual se acredita con la certificación obrante a (Fl.6 del C.2)
  - **Crista Cielo Andrade** (víctima directa - Esposa) lo cual se acredita con la certificación obrante a (Fl.6 del C.2)

En relación con el hecho 1 de la demanda se indica que los señores Crista Andrade y Carlos Fajardo, decidieron de manera conjunta formar un núcleo familiar, sin embargo, de las documentales aportadas no se evidencia prueba de la existencia de dicho vínculo, por lo que se requerirá a la parte demandante para que, en caso de pretender probar su condición de compañeros permanentes, de acuerdo con el ordenamiento jurídico, se aporte cualquiera de los medios que la ley prevé para probar, esto es, Escritura Pública – Acta de

Conciliación o Sentencia judicial; y en el evento de pretender probar su vínculo matrimonial, se aporte el Registro Civil de Matrimonio.

- **Parte demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE – UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES – CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONÍA – DEPARTAMENTO DE PUTUMAYO Y EL MUNICIPIO DE MOCOA.**

En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Se **ADMITE** la demanda objeto de estudio, presentada por los señores Carlos Ernesto Fajardo y Crista Cielo Andrade a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE – UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES – CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONÍA – DEPARTAMENTO DE PUTUMAYO Y EL MUNICIPIO DE MOCOA.**

**NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia al demandante y **envíese** mensaje de datos al correo electrónico visible a folio 23 del cuaderno principal del expediente.

**SEGUNDO:** **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la **NACIÓN - MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE – UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES – CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONÍA – DEPARTAMENTO DE PUTUMAYO Y EL MUNICIPIO DE MOCOA**, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo–Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

**PARÁGRAFO:** Se ordena al apoderado de la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes, envíe copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, al **MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE – UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES – CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONÍA – DEPARTAMENTO DE PUTUMAYO Y EL MUNICIPIO DE MOCOA**, en la forma estipulada en el inciso cinco del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, allegando a este Despacho constancia del trámite impartido, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

**QUINTO:** **NOTIFÍQUESE** al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO (Procuraduría 194 Judicial I Para Asuntos Administrativos)** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

**PARÁGRAFO:** Se ordena al apoderado de la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes, envíe copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO (Procuraduría 194 Judicial I Para Asuntos Administrativos)** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en la forma estipulada en el inciso cinco del artículo 199 del Código de Procedimiento

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, allegando a este Despacho constancia del trámite impartido, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

**SEXTO:** La parte actora deberá consignar a disposición del Juzgado Sesenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., Sección Tercera, en la cuenta No 4-0070-2 16580-4 del Banco Agrario, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) correspondiente a los gastos del proceso, en el evento de que hayan remanentes serán devueltos al finalizar el mismo.

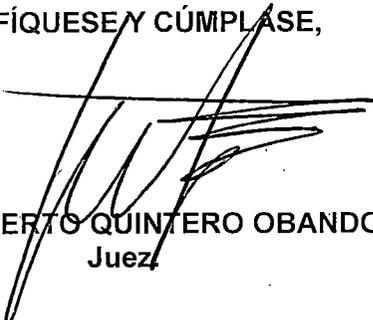
Para ello se concede un término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La parte actora deberá allegar dos (2) fotocopias del recibo de consignación por concepto de gastos procesales.

**SÉPTIMO: Córrase traslado** de la demanda a las entidades demandadas por el término de treinta (30) días de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales empezaran a contarse una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 del mismo estatuto.<sup>1</sup>

**PARÁGRAFO:** Las Entidades demandas, dentro del término de contestación de la demanda deberá dar cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de allegar los antecedentes administrativos.

**OCTAVO:** Se reconoce personería jurídica para actuar en el presente al abogado Erwin Giovanni Ochoa Villalba, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.650.888 y tarjeta profesional No. 203.787 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos de los poderes obrantes a folios 24-25 del cuaderno principal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**  
Juez

As

**JUZGADO SESENTA Y CINCO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BOGOTA SECCION TERCERA  
HOY**

**26 JUN. 2019**

**Se notifica el auto anterior  
por anotación en el estrado**

No. 020 ed

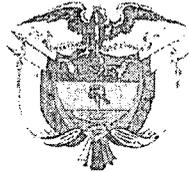
**EL SECRETARIO**

<sup>1</sup> Artículo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, el cual en su inciso quinto dispone:

(.)

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA  
Carrera 57 No. 43-91 – Sede Judicial CAN

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2019-00071-00  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA  
Demandante: MABEL ROCIO MELO BURBANO y OTROS.  
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO  
SOSTENIBLE Y OTROS.

#### ANTECEDENTES

Mediante demanda presentada el **22 de Marzo de 2019**, los señores Mabel Roció Melo Burbano y Bayron Andrés Guevara actuando en nombre propio y en representación de sus menores hijas Andrea Camila Guevara Melo y Dana Sophia Guevara Melo; Daniela Fernanda Solarte Melo a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, solicita que se declare administrativa y patrimonialmente responsable a la **NACIÓN - MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE – UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES – CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONÍA – DEPARTAMENTO DE PUTUMAYO Y EL MUNICIPIO DE MOCOA**, por los presuntos daños y perjuicios a ellos ocasionados, como consecuencia de la omisión de tomar las medidas administrativas con el fin de evitar la destrucción producida por la avalancha ocurrida el 1º de abril de 2017 (Fls.1-26 del C.1).

#### CONSIDERACIONES

##### 1. DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN

Entra el Despacho a verificar si en el presente asunto se cumplen los presupuestos procesales del medio de control de Reparación Directa y los requisitos para admitir la demanda.

**Jurisdicción.** La controversia jurídica es un asunto propio de esta jurisdicción, en razón a que se fundamenta en acciones y omisiones imputadas a diferentes entidades públicas de carácter nacional, departamental y municipal, por cuanto a criterio de la parte actora, el hecho generador del perjuicio fue la omisión en que incurrieron las entidades demandadas

que pudo haber evitado la tragedia ocurrida como consecuencia de una avalancha en la ciudad de Mocoa – Putumayo.

**Conciliación.** La parte actora demostró haber agotado la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad y que está a su vez resultó fallida, la cual fue suscrita por la PROCURADURÍA (81) JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS el día 3 de diciembre de 2018 (Fls.11-14).

**Caducidad.** Procede el Despacho a efectos del análisis de los requisitos formales de la demanda, a determinar si ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad, de acuerdo con los supuestos fácticos y jurídicos planteados por la parte actora. Lo anterior sin perjuicio que este tema pueda ser tratado como excepción previa o mixta en la oportunidad procesal pertinente, a saber la audiencia inicial.

En el presente proceso en el que se ejerce el medio de control de Reparación Directa, el presunto daño antijurídico invocado debe comenzar a contarse desde el **día 1º de abril de 2017**, día siguiente a la fecha de ocurrencia de los hechos.

Bajo este supuesto la parte actora tenía hasta el día **1 de abril de 2019** para interponer la correspondiente demanda de Reparación Directa, sin embargo, como la solicitud de conciliación se radicó el día **17 de octubre de 2018**, esto es faltando Cinco (5) meses, quince (15) días para que se venciera el término de dos (2) años de que trata el artículo 164 i) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el medio de control de Reparación Directa, entonces se debe tener en cuenta que el término se suspendió con la presentación de la solicitud de conciliación por un periodo de un (1) mes y (16) días, como esta se celebró **3 de diciembre de 2018**, en consecuencia, nuevamente el término debe comenzarse a correr a partir del día siguiente léase el **4 de diciembre de 2018**, así las cosas la demanda podía ser interpuesta hasta el día **18 de mayo de 2019**, lo cual se cumplió, toda vez que fue radicada el día **22 de marzo de 2019** en la oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, sin que operara el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción.

## 2. DE LOS REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA

**Competencia.** Este Despacho es competente para conocer del presente asunto por el factor funcional, en razón a que la cuantía no supera los 500 S.M.M.L.V. establecidos en el artículo 155 numeral 6 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el medio de control de Reparación Directa, cuando le es asignada a los Juzgados Administrativos en primera instancia.

También es competente este Juzgado en razón de que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible tiene su sede principal en la ciudad de Bogotá D.C.

**Partes del Proceso:** En el presente caso, se deduce de los hechos enunciados en la demanda, y según lo manifestado por el apoderado de la parte demandante, guardan relación con los demandantes.

Así las cosas, resulta claro que las partes del presente proceso son:

- **Parte actora:**

- **Bayron Andrés Guevara Gómez** (víctima directa – cabeza de hogar) lo cual se acredita con la certificación obrante a (Fl.9)
- **Mabel Roció Melo Burbano** (víctima directa - Esposa) lo cual se acredita con la certificación obrante a (Fl.9)
- **Daniela Fernanda Solarte Melo** (víctima directa - Hija), lo cual se acredita con la certificación obrante a (Fl.9) y el registro civil de nacimiento obrante a (Fl.8 del C.2)
- **Andrea Camila Guevara Melo** (víctima directa – hija - menor de edad) lo cual se acredita con la certificación obrante a (Fl.9) y el Registro Civil de Nacimiento obrante a (Fl.7 del C.2)
- **Dana Sophia Guevara Melo** (víctima directa – hija - menor de edad) lo cual se acredita con la certificación obrante a (Fl.9) y el Registro Civil de Nacimiento obrante a (Fl.6 del C.2)

En relación con el hecho 1 de la demanda se indica que los señores Mabel Melo y Bayron Guevara, decidieron de manera conjunta formar un núcleo familiar, sin embargo, de las documentales aportadas no se evidencia prueba de la existencia de dicho vínculo, por lo que se requerirá a la parte demandante para que, en caso de pretender probar su condición de compañeros permanentes, de acuerdo con el ordenamiento jurídico, se aporte cualquiera de los medios que la ley prevé para probar, esto es, Escritura Pública – Acta de Conciliación o Sentencia judicial; y en el evento de pretender probar su vínculo matrimonial, se aporte el Registro Civil de Matrimonio.

- **Parte demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE – UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES – CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONÍA – DEPARTAMENTO DE PUTUMAYO Y EL MUNICIPIO DE MOCOA.**

En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Se **ADMITE** la demanda objeto de estudio, presentada por los señores Mabel Roció Melo Burbano y Bayron Andrés Guevara actuando en nombre propio y en representación de sus menores hijas Andrea Camila Guevara Melo y Dana Sophia Guevara Melo; Daniela Fernanda Solarte Melo a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE – UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES – CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONÍA – DEPARTAMENTO DE PUTUMAYO Y EL MUNICIPIO DE MOCOA.**

**NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia al demandante y **envíese** mensaje de datos al correo electrónico visible a folio 22 del cuaderno principal del expediente.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la **NACIÓN - MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE – UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES – CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONÍA – DEPARTAMENTO DE PUTUMAYO Y EL MUNICIPIO DE MOCOA**, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo–Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

**PARÁGRAFO:** Se ordena al apoderado de la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes, envíe copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, al **MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE – UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES – CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONÍA – DEPARTAMENTO DE PUTUMAYO Y EL MUNICIPIO DE MOCOA**, en la forma estipulada en el inciso cinco del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, allegando a este Despacho constancia del trámite impartido, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE** al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO (Procuraduría 194 Judicial I Para Asuntos Administrativos)** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

**PARÁGRAFO:** Se ordena al apoderado de la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes, envíe copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO (Procuraduría 194 Judicial I Para Asuntos Administrativos)** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en la forma estipulada en el inciso cinco del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, allegando a este Despacho constancia del trámite impartido, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

**SEXTO:** La parte actora deberá consignar a disposición del Juzgado Sesenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., Sección Tercera, en la cuenta No 4-0070-2 16580-4 del Banco Agrario, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) correspondiente a los gastos del proceso, en el evento de que hayan remanentes serán devueltos al finalizar el mismo.

Para ello se concede un término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La parte actora deberá allegar dos (2) fotocopias del recibo de consignación por concepto de gastos procesales.

**SÉPTIMO: Córrese traslado** de la demanda a las entidades demandadas por el término de treinta (30) días de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales empezaran a contarse una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 del mismo estatuto.<sup>1</sup>

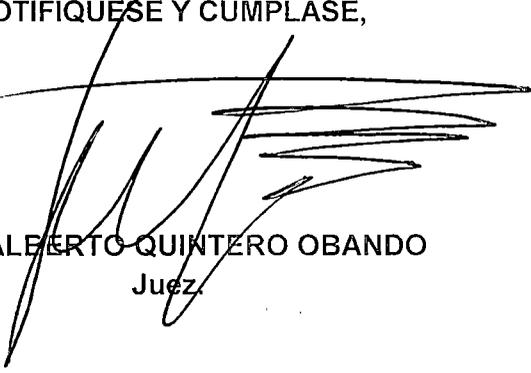
<sup>1</sup> Artículo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, el cual en su inciso quinto dispone:  
(...)

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25)

**PARÁGRAFO:** Las Entidades demandadas, dentro del término de contestación de la demanda deberá dar cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de allegar los antecedentes administrativos.

**OCTAVO:** Se reconoce personería jurídica para actuar en el presente al abogado Erwin Giovanni Ochoa Villalba, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.650.888 y tarjeta profesional No. 203.787 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos de los poderes obrantes a folios 24-25 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO  
Juez.

As

JUZGADO SESENTA Y CINCO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA  
HOY

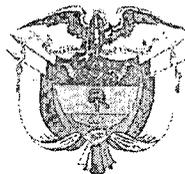
26 JUN. 2019

Se notifica el auto anterior  
por anotación en el estrado

No. 020 ed  
EL SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA  
Carrera 57 No. 43-91 – Sede Judicial CAN

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2019-00065-00  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA  
Demandante: JENNIFER ALEXANDRA MOJHANA SOLARTE.  
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO  
SOSTENIBLE Y OTROS.

ANTECEDENTES

Mediante demanda presentada el **15 de Marzo de 2019**, la señora Jennifer Alexandra Mojhana Solarte, a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, solicita que se declare administrativa y patrimonialmente responsable a la **NACIÓN - MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE – UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES – CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONÍA – DEPARTAMENTO DE PUTUMAYO Y EL MUNICIPIO DE MOCOYA**, por los presuntos daños y perjuicios a ellos ocasionados, como consecuencia de la omisión de tomar las medidas administrativas con el fin de evitar la destrucción producida por la avalancha ocurrida el 1º de abril de 2017 (Fls. 1-26 del C.1).

CONSIDERACIONES

**1. DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN**

Entra el Despacho a verificar si en el presente asunto se cumplen los presupuestos procesales del medio de control de Reparación Directa y los requisitos para admitir la demanda.

**Jurisdicción.** La controversia jurídica es un asunto propio de esta jurisdicción, en razón a que se fundamenta en acciones y omisiones imputadas a diferentes entidades públicas de carácter nacional, departamental y municipal, por cuanto a criterio de la parte actora, el hecho generador del perjuicio fue la omisión en que incurrieron las entidades demandadas que pudo haber evitado la tragedia ocurrida como consecuencia de una avalancha en la ciudad de Mocoa – Putumayo.

**Conciliación.** La parte actora demostró haber agotado la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, allegando certificación de la Procuraduría 85 Judicial I Para Asuntos Administrativos del 8 de febrero de 2019, en la que se evidencia que se agotó el requisito de procedibilidad por parte de Jennifer Alexandra Mojhana Solarte contra la Nación - Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – Unidad Nacional Para la Gestión del Riesgo de Desastres – Corporación Para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía – Departamento de Putumayo y el municipio de Mocoa (Fls.13-18 del C.2).

**Caducidad.** Procede el Despacho a efectos del análisis de los requisitos formales de la demanda, a determinar si ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad, de acuerdo con los supuestos fácticos y jurídicos planteados por la parte actora. Lo anterior sin perjuicio que este tema pueda ser tratado como excepción previa o mixta en la oportunidad procesal pertinente, a saber la audiencia inicial.

En el presente proceso en el que se ejerce el medio de control de Reparación Directa, el presunto daño antijurídico invocado debe comenzar a contarse desde el **día 1º de abril de 2017**, día siguiente a la fecha de ocurrencia de los hechos.

Bajo este supuesto, la parte actora tenía hasta el **1º de abril de 2019**, para interponer la correspondiente demanda de Reparación Directa, sin embargo, como la solicitud de conciliación se radicó el **3 de diciembre de 2018**, esto es faltando dos (2) meses y veintiocho (28) días, para que venciera el término de dos (2) años de que trata el artículo 164, literal i) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el medio de control de Reparación Directa, entonces se debe tener en cuenta que el término se suspendió con la presentación de la solicitud de conciliación por un periodo de dos (2) meses y un (1) día, como la certificación de agotamiento del requisito de procedibilidad es del **8 de febrero de 2019**, la demanda podía ser interpuesta hasta el **6 de mayo de 2019**, lo cual se cumplió, toda vez que fue radicada el **día 15 de marzo de 2019**, razón por la cual no ha operado el término de caducidad del medio de control impetrado.

## 2. DE LOS REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA

**Competencia.** Este Despacho es competente para conocer del presente asunto por el factor funcional, en razón a que la cuantía no supera los 500 S.M.M.L.V. establecidos en el artículo 155 numeral 6 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el medio de control de Reparación Directa, cuando le es asignada a los Juzgados Administrativos en primera instancia.

También es competente este Juzgado en razón de que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible tiene su sede principal en la ciudad de Bogotá D.C.

**Partes del Proceso:** En el presente caso, se deduce de los hechos enunciados en la demanda, y según lo manifestado por el apoderado de la parte demandante, guardan relación con los demandantes.

Así las cosas, resulta claro que las partes del presente proceso son:

- **Parte actora:**
- Jennifer Alexandra Mojhana Solarte (víctima directa – cabeza de hogar) lo cual se acredita con la certificación obrante a (Fl.3 de C.2)

- **Parte demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE – UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES – CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONÍA – DEPARTAMENTO DE PUTUMAYO Y EL MUNICIPIO DE MOCOA.**

En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Se **ADMITE** la demanda objeto de estudio, presentada por la señora Jennifer Alexandra Mojhana Solarte a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE – UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES – CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONÍA – DEPARTAMENTO DE PUTUMAYO Y EL MUNICIPIO DE MOCOA.**

**NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia al demandante y **envíese** mensaje de datos al correo electrónico visible a folio 23 del cuaderno principal del expediente.

**SEGUNDO:** **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la **NACIÓN - MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE – UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES – CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONÍA – DEPARTAMENTO DE PUTUMAYO Y EL MUNICIPIO DE MOCOA**, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo–Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

**PARÁGRAFO:** Se ordena al apoderado de la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes, envíe copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, al **MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE – UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES – CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONÍA – DEPARTAMENTO DE PUTUMAYO Y EL MUNICIPIO DE MOCOA**, en la forma estipulada en el inciso cinco del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, allegando a este Despacho constancia del trámite impartido, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

**QUINTO:** **NOTIFÍQUESE** al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO (Procuraduría 194 Judicial I Para Asuntos Administrativos)** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

**PARÁGRAFO:** Se ordena al apoderado de la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes, envíe copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO (Procuraduría 194 Judicial I Para Asuntos Administrativos)** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en la forma estipulada en el inciso cinco del artículo 199 del Código de Procedimiento

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, allegando a este Despacho constancia del trámite impartido, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

**SEXTO:** La parte actora deberá consignar a disposición del Juzgado Sesenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., Sección Tercera, en la cuenta No 4-0070-2 16580-4 del Banco Agrario, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) correspondiente a los gastos del proceso, en el evento de que hayan remanentes serán devueltos al finalizar el mismo.

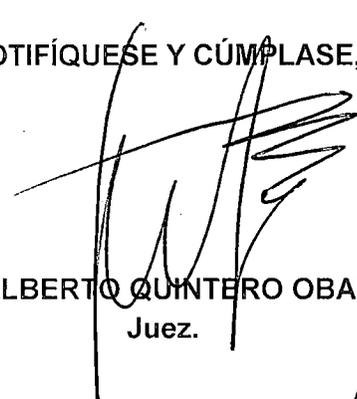
Para ello se concede un término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La parte actora deberá allegar dos (2) fotocopias del recibo de consignación por concepto de gastos procesales.

**SÉPTIMO: Córrase traslado** de la demanda a las entidades demandadas por el término de treinta (30) días de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales empezaran a contarse una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 del mismo estatuto.<sup>1</sup>

**PARÁGRAFO:** Las Entidades demandas, dentro del término de contestación de la demanda deberá dar cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de allegar los antecedentes administrativos.

**OCTAVO:** Se reconoce personería jurídica para actuar en el presente al abogado Erwin Giovanni Ochoa Villalba, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.650.888 y tarjeta profesional No. 203.787 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos de los poderes obrantes a folios 28-33 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO  
Juez.

As

JUZGADO SESENTA Y CINCO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA  
HOY

26 JUN. 2019

Se notifica el auto anterior  
por anotación en el estrado.

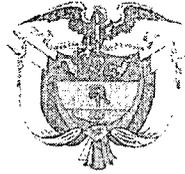
No. 020

EL SECRETARIO

<sup>1</sup> Artículo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, el cual en su inciso quinto dispone:

( )  
En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA  
Carrera 57 No. 43-91 – Sede Judicial CAN

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA:** 11001-33-43-065-2019-00091-00  
**Medio de Control:** REPARACIÓN DIRECTA  
**Demandante:** ANGEL MARIA RODRIGUEZ y OTRO.  
**Demandado:** NACIÓN - MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE  
Y OTROS.

**ANTECEDENTES**

Mediante demanda presentada el **9 de Abril de 2019**, los señores Ángel María Rodríguez y Rosalina Meneses Cuantindioy a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, solicitan que se declare administrativa y patrimonialmente responsable a la **NACIÓN - MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE – UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES – CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONÍA – DEPARTAMENTO DE PUTUMAYO Y EL MUNICIPIO DE MOCOA**, por los presuntos daños y perjuicios a ellos ocasionados, como consecuencia de la omisión de tomar las medidas administrativas con el fin de evitar la destrucción producida por la avalancha ocurrida el 1º de abril de 2017 (Fis. 1-22 del C.1).

**CONSIDERACIONES**

**1. DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN**

Entra el Despacho a verificar si en el presente asunto se cumplen los presupuestos procesales del medio de control de Reparación Directa y los requisitos para admitir la demanda.

**Jurisdicción.** La controversia jurídica es un asunto propio de esta jurisdicción, en razón a que se fundamenta en acciones y omisiones imputadas a diferentes entidades públicas de carácter nacional, departamental y municipal, por cuanto a criterio de la parte actora, el hecho generador del perjuicio fue la omisión en que incurrieron las entidades demandadas que pudo haber evitado la tragedia ocurrida como consecuencia de una avalancha en la ciudad de Mocoa – Putumayo.

**Conciliación.** La parte actora demostró haber agotado la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad y que está a su vez resultó fallida, la cual fue suscrita por la

PROCURADURÍA (193) JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS el día 2 de abril de 2019 (Fls.32-35).

**Caducidad.** Procede el Despacho a efectos del análisis de los requisitos formales de la demanda, a determinar si ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad, de acuerdo con los supuestos fácticos y jurídicos planteados por la parte actora. Lo anterior sin perjuicio que este tema pueda ser tratado como excepción previa o mixta en la oportunidad procesal pertinente, a saber la audiencia inicial.

En el presente proceso en el que se ejerce el medio de control de Reparación Directa, el presunto daño antijurídico invocado debe comenzar a contarse desde el **día 1º de abril de 2017**, día siguiente a la fecha de ocurrencia de los hechos.

Bajo este supuesto la parte actora tenía hasta el día **1 de abril de 2019** para interponer la correspondiente demanda de Reparación Directa, sin embargo, como la solicitud de conciliación se radicó el día **8 de febrero de 2019**, esto es faltando Un (1) mes, veinticuatro (24) días para que se venciera el término de dos (2) años de que trata el artículo 164 i) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el medio de control de Reparación Directa, entonces se debe tener en cuenta que el término se suspendió con la presentación de la solicitud de conciliación por un periodo de un (1) mes y veinticinco (25) días, como esta se celebró **2 de abril de 2019**, en consecuencia, nuevamente el término debe comenzarse a correr a partir del día siguiente léase el **3 de abril de 2019**, así las cosas la demanda podía ser interpuesta hasta el día **26 de mayo de 2019**, lo cual se cumplió, toda vez que fue radicada el día **9 de abril de 2019** en la oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, sin que operara el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción.

## 2. DE LOS REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA

**Competencia.** Este Despacho es competente para conocer del presente asunto por el factor funcional, en razón a que la cuantía no supera los 500 S.M.M.L.V. establecidos en el artículo 155 numeral 6 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el medio de control de Reparación Directa, cuando le es asignada a los Juzgados Administrativos en primera instancia.

También es competente este Juzgado en razón de que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible tiene su sede principal en la ciudad de Bogotá D.C.

**Partes del Proceso:** En el presente caso, se deduce de los hechos enunciados en la demanda, y según lo manifestado por el apoderado de la parte demandante, guardan relación con los demandantes.

Así las cosas, resulta claro que las partes del presente proceso son:

- **Parte actora:**
- **Ángel María Rodríguez** (víctima directa – cabeza de hogar) lo cual se acredita con la certificación obrante a (Fl.30 del C.1)
- **Rosalina Meneses Cuatindioy** (víctima directa - Esposa) lo cual se acredita con la certificación obrante a (Fl.30 del C.1)

En relación con el hecho 1 de la demanda se indica que los señores Angel Rodriguez y Rosalina Meneses, decidieron de manera conjunta formar un núcleo familiar, sin embargo, de las documentales aportadas no se evidencia prueba de la existencia de dicho vínculo, por lo que se requerirá a la parte demandante para que, en caso de pretender probar su condición de compañeros permanentes, de acuerdo con el ordenamiento jurídico, se aporte

cualquiera de los medios que la ley prevé para probar, esto es, Escritura Pública – Acta de Conciliación o Sentencia judicial; y en el evento de pretender probar su vínculo matrimonial, se aporte el Registro Civil de Matrimonio.

- **Parte demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE – UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES – CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONÍA – DEPARTAMENTO DE PUTUMAYO Y EL MUNICIPIO DE MOCOA.**

En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Se **ADMITE** la demanda objeto de estudio, presentada por los señores Ángel María Rodríguez y Rosalina Meneses Cuantindioy en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE – UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES – CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONÍA – DEPARTAMENTO DE PUTUMAYO Y EL MUNICIPIO DE MOCOA.**

**NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia al demandante y **envíese** mensaje de datos al correo electrónico visible a folio 22 del cuaderno principal del expediente.

**SEGUNDO:** **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la **NACIÓN - MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE – UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES – CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONÍA – DEPARTAMENTO DE PUTUMAYO Y EL MUNICIPIO DE MOCOA**, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo–Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

**PARÁGRAFO:** Se ordena al apoderado de la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes, envíe copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, al **MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE – UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES – CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONÍA – DEPARTAMENTO DE PUTUMAYO Y EL MUNICIPIO DE MOCOA**, en la forma estipulada en el inciso cinco del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, allegando a este Despacho constancia del trámite impartido, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

**QUINTO:** **NOTIFÍQUESE** al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO (Procuraduría 194 Judicial I Para Asuntos Administrativos)** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**; conforme con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

**PARÁGRAFO:** Se ordena al apoderado de la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes, envíe copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO (Procuraduría 194 Judicial I Para Asuntos Administrativos)** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en la forma estipulada en el inciso cinco del artículo 199 del Código de Procedimiento

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, allegando a este Despacho constancia del trámite impartido, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

**SEXTO:** La parte actora deberá consignar a disposición del Juzgado Sesenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., Sección Tercera, en la cuenta No 4-0070-2 16580-4 del Banco Agrario, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) correspondiente a los gastos del proceso, en el evento de que hayan remanentes serán devueltos al finalizar el mismo.

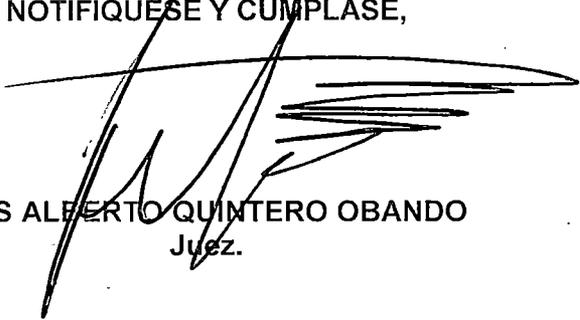
Para ello se concede un término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La parte actora deberá allegar dos (2) fotocopias del recibo de consignación por concepto de gastos procesales.

**SÉPTIMO: Córrase traslado** de la demanda a las entidades demandadas por el término de treinta (30) días de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales empezaran a contarse una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 del mismo estatuto.<sup>1</sup>

**PARÁGRAFO:** Las Entidades demandas, dentro del término de contestación de la demanda deberá dar cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de allegar los antecedentes administrativos.

**OCTAVO:** Se reconoce personería jurídica para actuar en el presente al abogado Erwin Giovanni Ochoa Villalba, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.650.888 y tarjeta profesional No. 203.787 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos de los poderes obrantes a folios 24-25 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO  
Juez.

As

JUZGADO SESENTA Y CINCO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA  
HOY

26 JUN. 2019

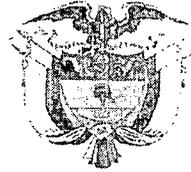
Se notifica el auto anterior  
por anotación en el estrado

No. 020   
EL SECRETARIO

<sup>1</sup> Artículo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, el cual en su inciso quinto dispone:  
(...)

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA  
Carrera 57 No. 43-91 – Sede Judicial CAN

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2019-00089-00  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA  
Demandante: ROSA ALBINA MUTUMBAJOY DE ILES y OTROS.  
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO  
SOSTENIBLE Y OTROS.

#### ANTECEDENTES

Mediante demanda presentada el **9 de Abril de 2019**, los señores Rosa Albina Mutumbajoy de Iles; José Bartolomé Iles Mutumbajoy quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hija Anyerli Yisneth Iles Alvarado; William Iles Mutumbajoy a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, solicitan que se declare administrativa y patrimonialmente responsable a la **NACIÓN - MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE – UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES – CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONÍA – DEPARTAMENTO DE PUTUMAYO Y EL MUNICIPIO DE MOCOA**, por los presuntos daños y perjuicios ocasionados, como consecuencia de la omisión de tomar las medidas administrativas con el fin de evitar la destrucción producida por la avalancha ocurrida el 1º de abril de 2017 (Fls.1-22 del C.1).

#### CONSIDERACIONES

##### 1. DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN

Entra el Despacho a verificar si en el presente asunto se cumplen los presupuestos procesales del medio de control de Reparación Directa y los requisitos para admitir la demanda.

**Jurisdicción.** La controversia jurídica es un asunto propio de esta jurisdicción, en razón a que se fundamenta en acciones y omisiones imputadas a diferentes entidades públicas de carácter nacional, departamental y municipal, por cuanto a criterio de la parte actora, el hecho generador del perjuicio fue la omisión en que incurrieron las entidades demandadas que pudo haber evitado la tragedia ocurrida como consecuencia de una avalancha en la ciudad de Mocoa – Putumayo.

**Conciliación.** La parte actora demostró haber agotado la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad y que está a su vez resultó fallida, la cual fue suscrita por la

PROCURADURÍA (82) JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS el día 20 de marzo de 2019 (Fl.40).

**Caducidad.** Procede el Despacho a efectos del análisis de los requisitos formales de la demanda, a determinar si ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad, de acuerdo con los supuestos fácticos y jurídicos planteados por la parte actora. Lo anterior sin perjuicio que este tema pueda ser tratado como excepción previa o mixta en la oportunidad procesal pertinente, a saber la audiencia inicial.

En el presente proceso en el que se ejerce el medio de control de Reparación Directa, el presunto daño antijurídico invocado debe comenzar a contarse desde el **día 1º de abril de 2017**, día siguiente a la fecha de ocurrencia de los hechos.

Bajo este supuesto la parte actora tenía hasta el día **1 de abril de 2019** para interponer la correspondiente demanda de Reparación Directa, sin embargo, como la solicitud de conciliación se radicó el día **8 de febrero de 2019**, esto es faltando Un (1) mes, Veinticuatro (24) días para que se venciera el término de dos (2) años de que trata el artículo 164 i) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el medio de control de Reparación Directa, entonces se debe tener en cuenta que el término se suspendió con la presentación de la solicitud de conciliación por un periodo de un (1) mes y (12) días, como esta se celebró **20 de marzo de 2019**, en consecuencia, nuevamente el término debe comenzarse a correr a partir del día siguiente léase el **21 de marzo de 2019**, así las cosas la demanda podía ser interpuesta hasta el día **14 de mayo de 2019**, lo cual se cumplió, toda vez que fue radicada el día **9 de abril de 2019** en la oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, sin que operara el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción.

## 2. DE LOS REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA

**Competencia.** Este Despacho es competente para conocer del presente asunto por el factor funcional, en razón a que la cuantía no supera los 500 S.M.M.L.V. establecidos en el artículo 155 numeral 6 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el medio de control de Reparación Directa, cuando le es asignada a los Juzgados Administrativos en primera instancia.

También es competente este Juzgado en razón de que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible tiene su sede principal en la ciudad de Bogotá D.C.

**Partes del Proceso:** En el presente caso, se deduce de los hechos enunciados en la demanda, y según lo manifestado por el apoderado de la parte demandante, guardan relación con los demandantes.

Así las cosas, resulta claro que las partes del presente proceso son:

- **Parte actora:**
- **Rosa Albina Mutumbajoy** (víctima directa) lo cual se acredita con la certificación obrante a (Fl.36 del C.1)
- **José Bartolome Iles Mutumbajoy** (hijo de la víctima), lo cual se acredita con el registro civil de nacimiento obrante a (Fl.28 del C.1)
- **Anyerli Yisneth Iles** (nieta de la víctima) lo cual se acredita con el registro civil de nacimiento obrante a (Fl.30 del C.1)
- **Willian Iles Mutumbajoy** (hijo de la víctima) lo cual se acredita con el registro civil de nacimiento obrante a (Fl.31 del C.1)

- **Parte demandada:** NACIÓN – MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE – UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES – CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONÍA – DEPARTAMENTO DE PUTUMAYO Y EL MUNICIPIO DE MOCOA.

En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Se **ADMITE** la demanda objeto de estudio, presentada por los señores Rosa Albina Mutumbajoy de Iles; José Bartolomé Iles Mutumbajoy quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hija Anyerli Yisneth Iles Alvarado; William Iles Mutumbajoy a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE – UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES – CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONÍA – DEPARTAMENTO DE PUTUMAYO Y EL MUNICIPIO DE MOCOA.**

**NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia al demandante y **envíese** mensaje de datos al correo electrónico visible a folio 22 del cuaderno principal del expediente.

**SEGUNDO:** **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la **NACIÓN - MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE – UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES – CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONÍA – DEPARTAMENTO DE PUTUMAYO Y EL MUNICIPIO DE MOCOA**, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo–Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

**PARÁGRAFO:** Se ordena al apoderado de la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes, envíe copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, al **MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE – UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES – CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONÍA – DEPARTAMENTO DE PUTUMAYO Y EL MUNICIPIO DE MOCOA**, en la forma estipulada en el inciso cinco del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, allegando a este Despacho constancia del trámite impartido, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

**QUINTO:** **NOTIFÍQUESE** al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO (Procuraduría 194 Judicial I Para Asuntos Administrativos)** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

**PARÁGRAFO:** Se ordena al apoderado de la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes, envíe copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO (Procuraduría 194 Judicial I Para Asuntos Administrativos)** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en la forma estipulada en el inciso cinco del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, allegando a este Despacho constancia del trámite impartido, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

**SEXTO:** La parte actora deberá consignar a disposición del Juzgado Sesenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., Sección Tercera, en la cuenta No 4-0070-2 16580-4 del Banco Agrario, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) correspondiente a los gastos del proceso, en el evento de que hayan remanentes serán devueltos al finalizar el mismo.

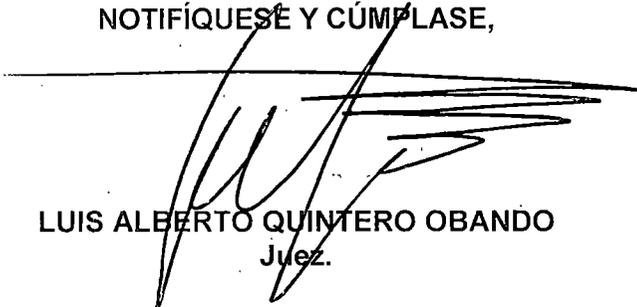
Para ello se concede un término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La parte actora deberá allegar dos (2) fotocopias del recibo de consignación por concepto de gastos procesales.

**SÉPTIMO: Córrase traslado** de la demanda a las entidades demandadas por el término de treinta (30) días de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales empezaran a contarse una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 del mismo estatuto.<sup>1</sup>

**PARÁGRAFO:** Las Entidades demandadas, dentro del término de contestación de la demanda deberá dar cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de allegar los antecedentes administrativos.

**OCTAVO:** Se reconoce personería jurídica para actuar en el presente al abogado Erwin Giovanni Ochoa Villalba, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.650.888 y tarjeta profesional No. 203.787 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos de los poderes obrantes a folios 24-25 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO  
Juez.

As

JUZGADO SESENTA Y CINCO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA  
HOY

26 JUN. 2019

Se notifica el auto anterior  
por anotación en el estrado

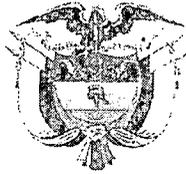
No. 020 en

EL SECRETARIO

<sup>1</sup> Artículo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, el cual en su inciso quinto dispone:

(...)  
En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA  
Carrera 57 No. 43-91 – Sede Judicial CAN

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2019-00080-00  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA  
Demandante: LUZ OMAIRA CRIOLLO y OTROS.  
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO  
SOSTENIBLE Y OTROS.

ANTECEDENTES

Mediante demanda presentada el **29 de Marzo de 2019**, los señores Luz Omaira Criollo, Juan Andrés Chocue Campo y Brayan Estiven Chocue Criollo a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, solicita que se declare administrativa y patrimonialmente responsable a la **NACIÓN - MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE – UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES – CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONÍA – DEPARTAMENTO DE PUTUMAYO Y EL MUNICIPIO DE MOCOA**, por los presuntos daños y perjuicios a ellos ocasionados, como consecuencia de la omisión de tomar las medidas administrativas con el fin de evitar la destrucción producida por la avalancha ocurrida el 1º de abril de 2017 (Fls.1-23 del C.1).

CONSIDERACIONES

**1. DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN**

Entra el Despacho a verificar si en el presente asunto se cumplen los presupuestos procesales del medio de control de Reparación Directa y los requisitos para admitir la demanda.

**Jurisdicción.** La controversia jurídica es un asunto propio de esta jurisdicción, en razón a que se fundamenta en acciones y omisiones imputadas a diferentes entidades públicas de carácter nacional, departamental y municipal, por cuanto a criterio de la parte actora, el hecho generador del perjuicio fue la omisión en que incurrieron las entidades demandadas que pudo haber evitado la tragedia ocurrida como consecuencia de una avalancha en la ciudad de Mocoa – Putumayo.

**Conciliación.** La parte actora demostró haber agotado la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad y que está a su vez resultó fallida, la cual fue suscrita por la

PROCURADURÍA (135) JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS el día 14 de marzo de 2019 (Fls.11-13).

**Caducidad.** Procede el Despacho a efectos del análisis de los requisitos formales de la demanda, a determinar si ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad, de acuerdo con los supuestos fácticos y jurídicos planteados por la parte actora. Lo anterior sin perjuicio que este tema pueda ser tratado como excepción previa o mixta en la oportunidad procesal pertinente, a saber la audiencia inicial.

En el presente proceso en el que se ejerce el medio de control de Reparación Directa, el presunto daño antijurídico invocado debe comenzar a contarse desde el **día 1º de abril de 2017**, día siguiente a la fecha de ocurrencia de los hechos.

Bajo este supuesto la parte actora tenía hasta el día **1 de abril de 2019** para interponer la correspondiente demanda de Reparación Directa, sin embargo, como la solicitud de conciliación se radicó el día **8 de febrero de 2019**, esto es faltando Un (1) mes, veinticuatro (24) días para que se venciera el término de dos (2) años de que trata el artículo 164 i) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el medio de control de Reparación Directa, entonces se debe tener en cuenta que el término se suspendió con la presentación de la solicitud de conciliación por un periodo de un (1) mes y (6) días, como esta se celebró **14 de marzo de 2019**, en consecuencia, nuevamente el término debe comenzarse a correr a partir del día siguiente léase el **15 de marzo de 2019**, así las cosas la demanda podía ser interpuesta hasta el día **8 de mayo de 2019**, lo cual se cumplió, toda vez que fue radicada el día **29 de marzo de 2019** en la oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, sin que operara el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción.

## 2. DE LOS REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA

**Competencia.** Este Despacho es competente para conocer del presente asunto por el factor funcional, en razón a que la cuantía no supera los 500 S.M.M.L.V. establecidos en el artículo 155 numeral 6 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el medio de control de Reparación Directa, cuando le es asignada a los Juzgados Administrativos en primera instancia.

También es competente este Juzgado en razón de que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible tiene su sede principal en la ciudad de Bogotá D.C.

**Partes del Proceso:** En el presente caso, se deduce de los hechos enunciados en la demanda, y según lo manifestado por el apoderado de la parte demandante, guardan relación con los demandantes.

Así las cosas, resulta claro que las partes del presente proceso son:

- **Parte actora:**
- **Luz Omaira Criollo** (víctima directa – cabeza de hogar) lo cual se acredita con la certificación obrante a (Fl.10 del C.2)
- **Juan Andrés Chocue Campo** (víctima directa - Esposo) lo cual se acredita con la certificación obrante a (Fl.10 del C.2)
- **Brayan Estiven Chocue Criollo** (víctima directa – hijo) lo cual se acredita con la certificación obrante a (Fl.10 del C.2) y copia del registro civil de nacimiento obrante en (Fl.4 del C.2).

En relación con el hecho 1 de la demanda se indica que los señores Luz Criollo y Juan Chocue, decidieron de manera conjunta formar un núcleo familiar, sin embargo, de las documentales aportadas no se evidencia prueba de la existencia de dicho vínculo, por lo que se requerirá a la parte demandante para que, en caso de pretender probar su condición de compañeros permanentes, de acuerdo con el ordenamiento jurídico, se aporte cualquiera de los medios que la ley prevé para probar, esto es, Escritura Pública – Acta de Conciliación o Sentencia judicial; y en el evento de pretender probar su vínculo matrimonial, se aporte el Registro Civil de Matrimonio.

- **Parte demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE – UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES – CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONÍA – DEPARTAMENTO DE PUTUMAYO Y EL MUNICIPIO DE MOCOA.**

En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Se **ADMITE** la demanda objeto de estudio, presentada por los señores Luz Omaira Criollo, Juan Andrés Chocue Campo y Brayan Estiven Chocue Criollo a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE – UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES – CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONÍA – DEPARTAMENTO DE PUTUMAYO Y EL MUNICIPIO DE MOCOA.**

**NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia al demandante y **envíese** mensaje de datos al correo electrónico visible a folio 22 del cuaderno principal del expediente.

**SEGUNDO:** **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la **NACIÓN - MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE – UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES – CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONÍA – DEPARTAMENTO DE PUTUMAYO Y EL MUNICIPIO DE MOCOA**, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo–Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

**PARÁGRAFO:** Se ordena al apoderado de la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes, envíe copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, al **MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE – UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES – CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONÍA – DEPARTAMENTO DE PUTUMAYO Y EL MUNICIPIO DE MOCOA**, en la forma estipulada en el inciso cinco del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, allegando a este Despacho constancia del trámite impartido, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

**QUINTO:** **NOTIFÍQUESE** al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO (Procuraduría 194 Judicial I Para Asuntos Administrativos)** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

**PARÁGRAFO:** Se ordena al apoderado de la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes, envíe copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO (Procuraduría 194 Judicial I Para Asuntos Administrativos)** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en la forma estipulada en el inciso cinco del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, allegando a este Despacho constancia del trámite impartido, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

**SEXTO:** La parte actora deberá consignar a disposición del Juzgado Sesenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., Sección Tercera, en la cuenta No 4-0070-2 16580-4 del Banco Agrario, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) correspondiente a los gastos del proceso, en el evento de que hayan remanentes serán devueltos al finalizar el mismo.

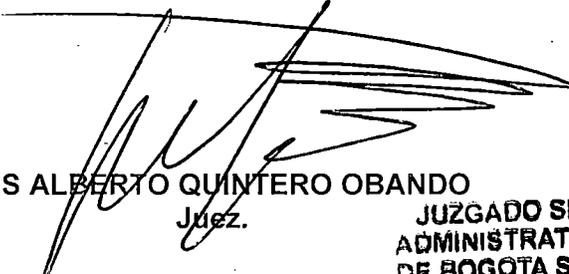
Para ello se concede un término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La parte actora deberá allegar dos (2) fotocopias del recibo de consignación por concepto de gastos procesales.

**SÉPTIMO:** Córrase traslado de la demanda a las entidades demandadas por el término de treinta (30) días de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales empezaran a contarse una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 del mismo estatuto.<sup>1</sup>

**PARÁGRAFO:** Las Entidades demandadas, dentro del término de contestación de la demanda deberá dar cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de allegar los antecedentes administrativos.

**OCTAVO:** Se reconoce personería jurídica para actuar en el presente al abogado Erwin Giovanni Ochoa Villalba, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.650.888 y tarjeta profesional No. 203.787 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos de los poderes obrantes a folios 24-25 del cuaderno principal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**  
Juez.

As

**JUZGADO SESENTA Y CINCO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA  
HOY**

**26 JUN. 2019**

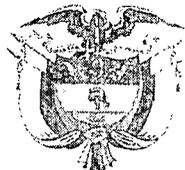
**Se notifica el auto anterior  
por anotación en el estrado**

No. 020  
**EL SECRETARIO**

<sup>1</sup> Artículo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, el cual en su inciso quinto dispone:  
(...)

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA  
Carrera 57 No. 43-91 – Sede Judicial CAN

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2019-00079-00  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA  
Demandante: JESUS MARLEN CHAPID ALBAN y OTROS.  
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO  
SOSTENIBLE Y OTROS.

#### ANTECEDENTES

Mediante demanda presentada el **29 de Marzo de 2019**, los señores Jesús Marlen Chapid Alban, Ciro Aníbal Cueltan Chapid y Freidy Esnehier Cueltan Chapid a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, solicita que se declare administrativa y patrimonialmente responsable a la **NACIÓN - MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE - UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES – CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONÍA – DEPARTAMENTO DE PUTUMAYO Y EL MUNICIPIO DE MOCOYA**, por los presuntos daños y perjuicios a ellos ocasionados, como consecuencia de la omisión de tomar las medidas administrativas con el fin de evitar la destrucción producida por la avalancha ocurrida el 1º de abril de 2017 (Fis.1-23 del C.1).

#### CONSIDERACIONES

##### 1. DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN

Entra el Despacho a verificar si en el presente asunto se cumplen los presupuestos procesales del medio de control de Reparación Directa y los requisitos para admitir la demanda.

**Jurisdicción.** La controversia jurídica es un asunto propio de esta jurisdicción, en razón a que se fundamenta en acciones y omisiones imputadas a diferentes entidades públicas de carácter nacional, departamental y municipal, por cuanto a criterio de la parte actora, el hecho generador del perjuicio fue la omisión en que incurrieron las entidades demandadas que pudo haber evitado la tragedia ocurrida como consecuencia de una avalancha en la ciudad de Mocoa – Putumayo.

**Conciliación.** La parte actora demostró haber agotado la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad y que está a su vez resultó fallida, la cual fue suscrita por la

PROCURADURÍA (187) JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS el día 11 de marzo de 2019 (Fls.41-42).

**Caducidad.** Procede el Despacho a efectos del análisis de los requisitos formales de la demanda, a determinar si ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad, de acuerdo con los supuestos fácticos y jurídicos planteados por la parte actora. Lo anterior sin perjuicio que este tema pueda ser tratado como excepción previa o mixta en la oportunidad procesal pertinente, a saber la audiencia inicial.

En el presente proceso en el que se ejerce el medio de control de Reparación Directa, el presunto daño antijurídico invocado debe comenzar a contarse desde el **día 1º de abril de 2017**, día siguiente a la fecha de ocurrencia de los hechos.

Bajo este supuesto la parte actora tenía hasta el día **1 de abril de 2019** para interponer la correspondiente demanda de Reparación Directa, sin embargo, como la solicitud de conciliación se radicó el día **24 de enero de 2019**, esto es faltando dos (2) meses, ocho (8) días para que se venciera el término de dos (2) años de que trata el artículo 164 i) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el medio de control de Reparación Directa, entonces se debe tener en cuenta que el término se suspendió con la presentación de la solicitud de conciliación por un periodo de un (1) mes y (15) días, como esta se celebró **11 de marzo de 2019**, en consecuencia, nuevamente el término debe comenzarse a correr a partir del día siguiente léase el **12 de marzo de 2019**, así las cosas la demanda podía ser interpuesta hasta el día **16 de mayo de 2019**, lo cual se cumplió, toda vez que fue radicada el día **29 de marzo de 2019** en la oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, sin que operara el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción.

## 2. DE LOS REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA

**Competencia.** Este Despacho es competente para conocer del presente asunto por el factor funcional, en razón a que la cuantía no supera los 500 S.M.M.L.V. establecidos en el artículo 155 numeral 6 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el medio de control de Reparación Directa, cuando le es asignada a los Juzgados Administrativos en primera instancia.

También es competente este Juzgado en razón de que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible tiene su sede principal en la ciudad de Bogotá D.C.

**Partes del Proceso:** En el presente caso, se deduce de los hechos enunciados en la demanda, y según lo manifestado por el apoderado de la parte demandante, guardan relación con los demandantes.

Así las cosas, resulta claro que las partes del presente proceso son:

- **Parte actora:**
- **Jesús Marlen Chapid Alban** (víctima directa – cabeza de hogar) lo cual se acredita con la certificación obrante a (Fl.34 del C.2)
- **Freidy Esnehider Cueltan Chapid** (víctima directa – Hijo), lo cual se acredita con la certificación obrante a (Fl.34 del C.2) y el registro civil de nacimiento obrante a (Fl.31 del C.2)
- **Ciro Anibal Cueltan Chapid** (víctima directa – hijo) lo cual se acredita con la certificación obrante a (Fl.34 del C.2) y el registro civil de nacimiento obrante a (Fl.29 del C.2)

- **Parte demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE – UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES – CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONÍA – DEPARTAMENTO DE PUTUMAYO Y EL MUNICIPIO DE MOCOA.**

En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Se **ADMITE** la demanda objeto de estudio, presentada por los señores Jesús Marlen Chapid Alban, Ciro Aníbal Cueltan Chapid y Freidy Esnehier Cueltan Chapid a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE – UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES – CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONÍA – DEPARTAMENTO DE PUTUMAYO Y EL MUNICIPIO DE MOCOA.**

**NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia al demandante y **envíese** mensaje de datos al correo electrónico visible a folio 22 del cuaderno principal del expediente.

**SEGUNDO:** **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la **NACIÓN - MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE – UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES – CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONÍA – DEPARTAMENTO DE PUTUMAYO Y EL MUNICIPIO DE MOCOA**, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo–Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

**PARÁGRAFO:** Se ordena al apoderado de la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes, envíe copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, al **MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE – UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES – CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONÍA – DEPARTAMENTO DE PUTUMAYO Y EL MUNICIPIO DE MOCOA**, en la forma estipulada en el inciso cinco del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, allegando a este Despacho constancia del trámite impartido, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

**QUINTO:** **NOTIFÍQUESE** al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO (Procuraduría 194 Judicial I Para Asuntos Administrativos)** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

**PARÁGRAFO:** Se ordena al apoderado de la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes, envíe copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO (Procuraduría 194 Judicial I Para Asuntos Administrativos)** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en la forma estipulada en el inciso cinco del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, allegando a este Despacho constancia del trámite impartido, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

**SEXTO:** La parte actora deberá consignar a disposición del Juzgado Sesenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., Sección Tercera, en la cuenta No 4-0070-2

16580-4 del Banco Agrario, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) correspondiente a los gastos del proceso, en el evento de que hayan remanentes serán devueltos al finalizar el mismo.

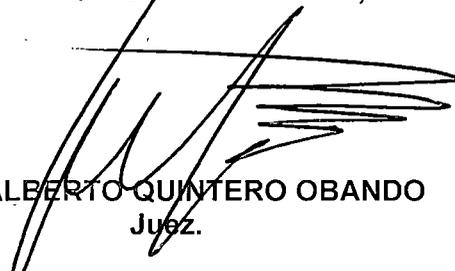
Para ello se concede un término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La parte actora deberá allegar dos (2) fotocopias del recibo de consignación por concepto de gastos procesales.

**SÉPTIMO: Córrase traslado** de la demanda a las entidades demandadas por el término de treinta (30) días de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales empezarán a contarse una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 del mismo estatuto.<sup>1</sup>

**PARÁGRAFO:** Las Entidades demandadas; dentro del término de contestación de la demanda deberá dar cumplimiento al párrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de allegar los antecedentes administrativos.

**OCTAVO:** Se reconoce personería jurídica para actuar en el presente al abogado Erwin Giovanni Ochoa Villalba, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.650.888 y tarjeta profesional No. 203.787 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos de los poderes obrantes a folios 24-25 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO  
Juez.

As

JUZGADO SESENTA Y CINCO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA  
HOY

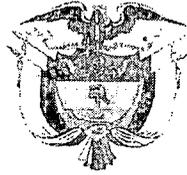
26 JUN. 2019

Se notifica el auto anterior  
por anotación en el estrado  
No. 020   
EL SECRETARIO

<sup>1</sup> Artículo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, el cual en su inciso quinto dispone:  
(...)

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA  
Carrera 57 No. 43-91 – Sede Judicial CAN

Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2019-00090-00  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA  
Demandante: EROINA LASSO GAVIRIA  
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO  
SOSTENIBLE Y OTROS.  
Asunto: ADMITE DEMANDA

I. ANTECEDENTES

Mediante demanda presentada el **09 de abril de 2019**, los señores **Eroina Lasso Gaviria**, quien a su vez actúa en nombre y representación de su hija **Karol Yulieth Duarte Lasso**, **Francy Lorena Muñoz Lasso**, quien a su vez actúa en nombre y representación de su hijo **Harol Jesit Perenguez Muñoz**, **Luis Alfredo Córdoba Lasso**, quien actúa en nombre y representación de su hijo **Maikol Estevan Córdoba Pialejo**, **Blanca Nery Lasso Gaviria**, quien actúa en nombre y representación de su hija **Karen Vanessa Paz Lasso**, **Carlos Andrés Córdoba Lasso**, quien actúa en nombre y representación de su hija **Jeimy Gabriela Córdoba Meriño** y **Gerardo Rafael Córdoba López**, a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, solicitan que se declare administrativa y patrimonialmente responsable a la **NACIÓN - MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE – UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES – CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONÍA – DEPARTAMENTO DE PUTUMAYO Y EL MUNICIPIO DE MOCOA**, por los presuntos daños y perjuicios a ellos ocasionados, como consecuencia de la omisión de tomar las medidas administrativas con el fin de evitar la destrucción producida por la avalancha ocurrida el 1º de abril de 2017 (Fols. 1-27 del cuaderno principal).

II. CONSIDERACIONES

1. DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN

Entra el Despacho a verificar si en el presente asunto se cumplen los presupuestos procesales del medio de control de Reparación Directa y los requisitos para admitir la demanda.

**Jurisdicción.** La controversia jurídica es un asunto propio de esta jurisdicción, en razón a que se fundamenta en acciones y omisiones imputadas a diferentes entidades públicas de carácter nacional, departamental y municipal, por cuanto a criterio de la parte actora, el hecho generador del perjuicio fue la omisión en que incurrieron las entidades demandadas

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2019-00090-00  
Medio de Control: REPARACION DIRECTA  
Demandante: HEROINA LASSO GAVIRIA Y OTROS

que pudo haber evitado la tragedia ocurrida como consecuencia de una avalancha en la ciudad de Mocoa – Putumayo.

**Conciliación.** La parte actora demostró haber agotado la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, allegando certificación de la Procuraduría 56 Judicial II Para Asuntos Administrativos del 02 de abril de 2019, en la que se evidencia que se agotó el requisito de procedibilidad por parte de Heroína Lasso Gaviria, quien a su vez actúa en nombre y representación de su hija Karol Yulieth Duarte Lasso, Francly Lorena Muñoz Lasso, quien a su vez actúa en nombre y representación de su hijo Harol Jesit Perenguez Muñoz, Luis Alfredo Córdoba Lasso, quien actúa en nombre y representación de su hijo Maikol Estevan Córdoba Pialejo, Blanca Nery Lasso Gaviria, quien actúa en nombre y representación de su hija Karen Vanessa Paz Lasso, Carlos Andrés Córdoba Lasso, quien actúa en nombre y representación de su hija Jeimy Gabriela Córdoba Meriño y Gerardo Rafael Córdoba López, contra la Nación - Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – Unidad Nacional Para la Gestión del Riesgo de Desastres – Corporación Para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía – Departamento de Putumayo y el municipio de Mocoa (Fols. 70-78).

Cabe aclarar que si bien la constancia de conciliación data el 2 de abril de 2018, lo cierto es que en el acta de conciliación aportada se puede evidenciar que fue del **2 de abril de 2019**, por lo que dicha inconsistencia en las fechas no afecta el término de interrupción generado con la conciliación aportada, en el entendido de que se suspendió desde el 25 de febrero de 2019 hasta el 2 de abril de 2019, como se verá en el siguiente acápite.

**Caducidad.** Procede el Despacho a efectos del análisis de los requisitos formales de la demanda, a determinar si ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad, de acuerdo con los supuestos fácticos y jurídicos planteados por la parte actora. Lo anterior sin perjuicio que este tema pueda ser tratado como excepción previa o mixta en la oportunidad procesal pertinente, a saber la audiencia inicial.

En el presente proceso en el que se ejerce el medio de control de Reparación Directa, el presunto daño antijurídico invocado debe comenzar a contarse desde el **día 1º de abril de 2017**, día siguiente a la fecha de ocurrencia de los hechos en los que una avenida torrencial dejó damnificadas a diferentes personas, entre las que se encuentran lo aquí demandantes (Fol. 68 cuaderno de anexos).

Bajo este supuesto, la parte actora tenía hasta el **1º de abril de 2019**, para interponer la correspondiente demanda de Reparación Directa, sin embargo, como la solicitud de conciliación se radicó el **25 de febrero de 2019**, esto es faltando un (01) mes y seis (06) días, para que venciera el término de dos (2) años de que trata el artículo 164, literal i) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el medio de control de Reparación Directa, entonces se debe tener en cuenta que el término se suspendió con la presentación de la solicitud de conciliación por un periodo de un (01) mes y siete (07) días. como la certificación de agotamiento del requisito de procedibilidad es del **02 de abril de 2019**, la demanda podía ser interpuesta hasta el **08 de mayo de 2019**, lo cual se cumplió, toda vez que fue radicada el **día 09 de abril de 2019**, razón por la cual no ha operado el término de caducidad del medio de control impetrado.

## 2. DE LOS REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA

**Competencia.** Este Despacho es competente para conocer del presente asunto por el factor funcional, en razón a que la cuantía no supera los 500 S.M.M.L.V. establecidos en el artículo 155 numeral 6 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2019-00090-00  
Medio de Control: REPARACION DIRECTA  
Demandante: EROINA LASSO GAVIRIA Y OTROS

Administrativo, para el medio de control de Reparación Directa, cuando le es asignada a los Juzgados Administrativos en primera instancia.

También es competente este Juzgado en razón de que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible tiene su sede principal en la ciudad de Bogotá D.C.

**Partes del Proceso:** En el presente caso, se deduce de los hechos enunciados en la demanda, y según lo manifestado por el apoderado de la parte demandante, guardan relación con los demandantes.

Así las cosas, resulta claro que las partes del presente proceso son:

- **Parte actora:**
- **Eroina Lasso Gaviria** (madre), lo cual se acredita con el Registro Civil de Nacimiento obrante a folio 50 del cuaderno de anexos.
- **Karol Yulieth Duarte Lasso** (hermana de Marcela Córdoba Lasso), lo cual se acredita con el Registro Civil de Nacimiento obrante a folio 45 del cuaderno de anexos.
- **Francy Lorena Muñoz Lasso** (hermana de Marcela Córdoba Lasso), lo cual se acredita con el Registro Civil de Nacimiento obrante a folio 41 del cuaderno de anexos.
- **Harol Jesit Perenguez Muñoz** (sobrino), lo cual se acredita con el Registro Civil de Nacimiento obrante a folio 46 del cuaderno de anexos.
- **Luis Alfredo Córdoba Lasso** (hermano) lo cual se acredita con el Registro Civil de Nacimiento obrante a folio 42 del cuaderno de anexos.
- **Maikol Estevan Córdoba Pialejo** (sobrino), lo cual se acredita con el Registro Civil de Nacimiento obrante a folio 47 del cuaderno de anexos.
- **Blanca Nery Lasso Gaviria** (madre de Jeimy Paz Lasso), lo cual se acredita con el Registro Civil de Nacimiento obrante a folio 56 del cuaderno de anexos.
- **Karen Vanessa Paz Lasso** (Hija de Blanca Nery Lasso Gaviria), lo cual se acredita con el Registro Civil de Nacimiento obrante a folio 48 del cuaderno de anexos.
- **Carlos Andrés Córdoba Lasso** (hermano de Jeimy Paz Lasso), lo cual se acredita con el Registro Civil de Nacimiento obrante a folio 44 del cuaderno de anexos.
- **Jeimy Gabriela Córdoba Meriño** (Hija de Carlos Andrés Córdoba Lasso), lo cual se acredita con el Registro Civil de Nacimiento obrante a folio 49 del cuaderno de anexos.
- **Gerardo Rafael Córdoba López** (padre de Marcela Córdoba Lasso), lo cual se acredita con el Registro Civil de Nacimiento obrante a folio 50 del cuaderno de anexos.
  
- **Parte demandada:** NACIÓN – MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE – UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES – CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONÍA – DEPARTAMENTO DE PUTUMAYO Y EL MUNICIPIO DE MOCOA.

En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Se **ADMITE** la demanda objeto de estudio, presentada por los señores **Eroina Lasso Gaviria**, quien a su vez actúa en nombre y representación de su hija **Karol Yulieth Duarte Lasso**, **Francy Lorena Muñoz Lasso**, quien a su vez actúa en nombre y representación de su hijo **Harol Jesit Perenguez Muñoz**, **Luis Alfredo Córdoba Lasso**,

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2019-00090-00  
Medio de Control: REPARACION DIRECTA  
Demandante: EROINA LASSO GAVIRIA Y OTROS

quien actúa en nombre y representación de su hijo **Maikol Estevan Córdoba Pialejo**, **Blanca Nery Lasso Gaviria**, quien actúa en nombre y representación de su hija **Karen Vanessa Paz Lasso**, **Carlos Andrés Córdoba Lasso**, quien actúa en nombre y representación de su hija **Jeimy Gabriela Córdoba Meriño** y **Gerardo Rafael Córdoba López**, a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE – UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES – CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONÍA – DEPARTAMENTO DE PUTUMAYO Y EL MUNICIPIO DE MOCOA.**

**NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia al demandante y **envíese** mensaje de datos al correo electrónico visible a folio 27 del cuaderno principal del expediente.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la **NACIÓN - MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE – UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES – CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONÍA – DEPARTAMENTO DE PUTUMAYO Y EL MUNICIPIO DE MOCOA**, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo–Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

**PARÁGRAFO:** Se ordena al apoderado de la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes, envíe copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, al **MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE – UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES – CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONÍA – DEPARTAMENTO DE PUTUMAYO Y EL MUNICIPIO DE MOCOA**, en la forma estipulada en el inciso cinco del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, allegando a este Despacho constancia del trámite impartido, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE** al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO (Procuraduría 194 Judicial I Para Asuntos Administrativos)** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

**PARÁGRAFO:** Se ordena al apoderado de la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes, envíe copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO (Procuraduría 194 Judicial I Para Asuntos Administrativos)** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en la forma estipulada en el inciso cinco del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, allegando a este Despacho constancia del trámite impartido, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

**SEXTO:** La parte actora deberá consignar a disposición del Juzgado Sesenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., Sección Tercera, en la cuenta No 4-0070-2 16580-4 del Banco Agrario, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) correspondiente a los gastos del proceso, en el evento de que hayan remanentes serán devueltos al finalizar el mismo.

Para ello se concede un término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del Código de

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2019-00090-00  
 Medio de Control: REPARACION DIRECTA  
 Demandante: EROINA LASSO GAVIRIA Y OTROS

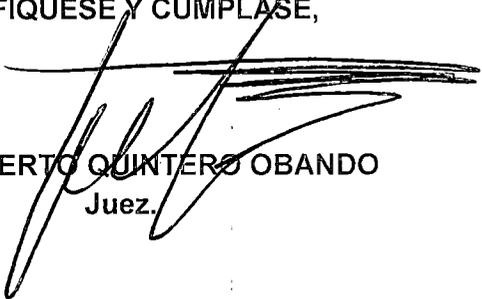
Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La parte actora deberá allegar dos (2) fotocopias del recibo de consignación por concepto de gastos procesales.

**SÉPTIMO: Córrase traslado** de la demanda a las entidades demandadas por el término de treinta (30) días de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales empezaran a contarse una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 del mismo estatuto.<sup>1</sup>

**PARÁGRAFO:** Las Entidades demandadas, dentro del término de contestación de la demanda deberá dar cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de allegar los antecedentes administrativos.

**OCTAVO:** Se reconoce personería jurídica para actuar en el presente al abogado Erwin Giovanni Ochoa Villalba, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.650.888 y tarjeta profesional No. 203.787 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos de los poderes obrantes a folios 28-33 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
 LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO  
 Juez.

Afe

JUZGADO SESENTA Y CINCO  
 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
 DE BOGOTÁ SECCION TERCERA  
 HOY

26 JUN. 2019

Se notifica el auto anterior  
 por anotación en el estrado  
 No. 020   
 EL SECRETARIO

<sup>1</sup> Artículo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, el cual en su inciso quinto dispone:  
 (...)

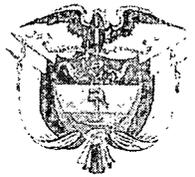
En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

THE UNIVERSITY OF CHICAGO  
LIBRARY  
540 EAST 57TH STREET  
CHICAGO, ILL. 60637

1968  
UNIVERSITY OF CHICAGO  
LIBRARY

1968

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA  
Carrera 57 No. 43-91 – Sede Judicial CAN

Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA:** 11001-33-43-065-2019-00070-00  
**Medio de Control:** REPARACIÓN DIRECTA  
**Demandante:** JACINTA MARINA MACÍAS PALMA  
**Demandado:** NACIÓN - MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO  
SOSTENIBLE Y OTROS.  
**Asunto:** INADMITE DEMANDA

## I. ANTECEDENTES

Mediante demanda presentada el 21 de marzo de 2019, los señores **Luis Alberto Rentería Camacho** y **Jacinta Marina Macías Palma**, quienes a su vez actúan en nombre y representación de su menor hija **Karen Andrea Rentería Macías**, a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, solicitan que se declare administrativa y patrimonialmente responsable a la **NACIÓN - MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE – UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES – CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONÍA – DEPARTAMENTO DE PUTUMAYO Y EL MUNICIPIO DE MOCOA**, por los presuntos daños y perjuicios a ellos ocasionados, como consecuencia de la omisión de tomar las medidas administrativas con el fin de evitar la destrucción producida por la avalancha ocurrida el 1º de abril de 2017 (Fóls. 1-22 del cuaderno principal).

## II. CONSIDERACIONES

### 1. DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN

Entra el Despacho a verificar si en el presente asunto se cumplen los presupuestos procesales del medio de control de Reparación Directa y los requisitos para admitir la demanda.

**Jurisdicción.** La controversia jurídica es un asunto propio de esta jurisdicción, en razón a que se fundamenta en acciones y omisiones imputadas a diferentes entidades públicas de carácter nacional, departamental y municipal, por cuanto a criterio de la parte actora, el hecho generador del perjuicio fue la omisión en que incurrieron las entidades demandadas que pudo haber evitado la tragedia ocurrida como consecuencia de una avalancha en la ciudad de Mocoa – Putumayo.

**Conciliación.** La parte actora demostró haber agotado la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, allegando certificación de la Procuraduría 21 Judicial II Para

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2019-00070-00  
Medio de Control: REPARACION DIRECTA  
Demandante: JACINTA MARINA MACÍAS PALMA Y OTROS.

Asuntos Administrativos del 19 de febrero de 2018, en la que se evidencia que se agotó el requisito de procedibilidad por parte de Jacinta Marina Macías Palma y Luis Alberto Rentería Camacho, quienes a su vez actúan en representación de la menor Karen Andrea Rentería Macías, contra la Nación - Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – Unidad Nacional Para la Gestión del Riesgo de Desastres – Corporación Para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía – Departamento de Putumayo y el Municipio de Mocoa (Fols. 30-38 cuaderno principal).

**Caducidad.** Procede el Despacho a efectos del análisis de los requisitos formales de la demanda, a determinar si ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad, de acuerdo con los supuestos fácticos y jurídicos planteados por la parte actora. Lo anterior sin perjuicio que este tema pueda ser tratado como excepción previa o mixta en la oportunidad procesal pertinente, a saber la audiencia inicial.

En el presente proceso en el que se ejerce el medio de control de Reparación Directa, el presunto daño antijurídico invocado debe comenzar a contarse desde el **día 1º de abril de 2017**, día siguiente a la fecha de ocurrencia de los hechos en los que una avenida torrencial dejó damnificadas a diferentes personas, entre las que se encuentran los señores Jacinta Macías y Luis Rentería (Fol. 28 cuaderno de anexos).

Bajo este supuesto, la parte actora tenía hasta el **1º de abril de 2019**, para interponer la correspondiente demanda de Reparación Directa, sin embargo, como la solicitud de conciliación se radicó el **21 de noviembre de 2018**, esto es faltando tres (03) meses y diez (10) días, para que venciera el término de dos (2) años de que trata el artículo 164, literal i) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el medio de control de Reparación Directa, entonces se debe tener en cuenta que el término se suspendió con la presentación de la solicitud de conciliación por un periodo de dos (02) meses y veintiocho (28) días, como la certificación de agotamiento del requisito de procedibilidad es del **19 de febrero de 2018**, la demanda podía ser interpuesta hasta el **29 de junio de 2019**, sin embargo como el 29 y 30 de junio fueron días inhábiles, contaban hasta el **2 de julio de 2019**, lo cual se cumplió, toda vez que fue radicada el **día 21 de marzo de 2019**, razón por la cual no ha operado el término de caducidad del medio de control impetrado.

## 2. DE LOS REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA

**Competencia.** Este Despacho es competente para conocer del presente asunto por el factor funcional, en razón a que la cuantía no supera los 500 S.M.M.L.V. establecidos en el artículo 155 numeral 6 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el medio de control de Reparación Directa, cuando le es asignada a los Juzgados Administrativos en primera instancia.

También es competente este Juzgado en razón de que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible tiene su sede principal en la ciudad de Bogotá D.C.

**Partes del Proceso:** En el presente caso, se deduce de los hechos enunciados en la demanda, y según lo manifestado por el apoderado de la parte demandante, guardan relación con los señores Jacinta María Macías Palma y Luis Alberto Rentería Camacho.

Así las cosas, resulta claro que las partes del presente proceso son:

- **Parte actora:**
  - **Jacinta María Macías Palma** (víctima directa).

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2019-00070-00

Medio de Control: REPARACION DIRECTA

Demandante: JACINTA MARINA MACÍAS PALMA Y OTROS.

- Luis Alberto Rentería Camacho (Víctima directa).
- **Karen Andrea Rentería Macías** (Hija), lo cual se acredita con el Registro Civil de Nacimiento obrante a folio 31 del cuaderno de anexos.

Del hecho 1 de la demanda se indica que los señores Jacinta María Macías Palma y Luis Alberto Rentería Camacho, decidieron de manera conjunta formar un núcleo familiar, sin embargo, de las documentales aportadas no se evidencia prueba de la existencia de dicho vínculo, por lo que se requerirá a la parte demandante para que, en caso de pretender probar su condición de compañeros permanentes, de acuerdo con el ordenamiento jurídico, se aporte cualquiera de los medios que la ley prevé para probar, esto es, Escritura Pública – Acta de Conciliación o Sentencia judicial; y en el evento de pretender probar su vínculo matrimonial, se aporte el Registro Civil de Matrimonio.

- **Parte demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE – UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES – CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONÍA – DEPARTAMENTO DE PUTUMAYO Y EL MUNICIPIO DE MOCOA.**

En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMÍTASE** la presente demanda presentada por **Luis Alberto Rentería Camacho** y **Jacinta Marina Macías Palma**, quienes a su vez actúan en nombre y representación de su menor hija **Karen Andrea Rentería Macías**, según lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCÉDASE** el término de 10 días a la parte demandante para que subsane la demanda, so pena de rechazo conforme lo establece el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**TERCERO:** Se reconoce personería al Doctor Erwin Giovanni Ochoa Villalba, identificado con C.C. 1.098.650.888 y T.P No. 203.787 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora en el presente proceso en los términos y para los fines del poder visible a folio 23 del cuaderno principal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**  
Juez.

Afe

**JUZGADO SESENTA Y CINCO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA  
HOY**

**26 JUN. 2019**

Se notifica el auto anterior  
por anotación en el estrado

No. 020 ed  
EL SECRETARIO

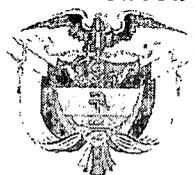
THE UNIVERSITY OF MICHIGAN  
LIBRARY  
ANN ARBOR, MICHIGAN 48106-1000

1991

1991

1991

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN TERCERA  
Carrera 57 No. 43-91 – Sede Judicial CAN

Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA:** 11001-33-43-065-2019-00088-00  
**Medio de Control:** REPARACIÓN DIRECTA  
**Demandante:** GONZALO GONZÁLEZ BONILLA  
**Demandado:** NACIÓN - MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO  
SOSTENIBLE Y OTROS.  
**Asunto:** INADMITE DEMANDA

## I. ANTECEDENTES

Mediante demanda presentada el **09 de abril de 2019**, los señores **Gonzalo González Bonilla**, quien a su vez actúa en nombre y representación de sus menores hijos **Dayarali González Jalbin**; **Duvis Islenis González Pino**, **Marisol González Pino**, quien actúa en nombre y representación del menor **Keyler Alejandro Audor González** y **Davinson Arley González Pino**, a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, solicitan que se declare administrativa y patrimonialmente responsable a la **NACIÓN - MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE – UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES – CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONÍA – DEPARTAMENTO DE PUTUMAYO Y EL MUNICIPIO DE MOCOA**, por los presuntos daños y perjuicios a ellos ocasionados, como consecuencia de la omisión de tomar las medidas administrativas con el fin de evitar la destrucción producida por la avalancha ocurrida el 1º de abril de 2017 (Fols. 1-22 del cuaderno principal).

## II. CONSIDERACIONES

### 1. DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN

Entra el Despacho a verificar si en el presente asunto se cumplen los presupuestos procesales del medio de control de Reparación Directa y los requisitos para admitir la demanda.

**Jurisdicción.** La controversia jurídica es un asunto propio de esta jurisdicción, en razón a que se fundamenta en acciones y omisiones imputadas a diferentes entidades públicas de carácter nación, departamental y municipal, por cuanto a criterio de la parte actora, el hecho generador del perjuicio fue la omisión en que incurrieron las entidades demandadas que pudo haber evitado la tragedia ocurrida como consecuencia de una avalancha en la ciudad de Mocoa – Putumayo.

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2019-00088-00  
Medio de Control: REPARACION DIRECTA  
Demandante: GONZALO GONZÁLEZ BONILLA Y OTROS

**Conciliación.** La parte actora demostró haber agotado la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, allegando certificación de la Procuraduría 138 Judicial II Para Asuntos Administrativos del 12 de febrero de 2019, en la que se evidencia que se agotó el requisito de procedibilidad por parte de Gonzalo González Bonilla, Marisol González Pino y Davinson Arley González Pino, contra la Nación - Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – Unidad Nacional Para la Gestión del Riesgo de Desastres – Corporación Para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía – Departamento de Putumayo y el Municipio de Mocoa (Fols. 39-41).

**Caducidad.** Procede el Despacho a efectos del análisis de los requisitos formales de la demanda, a determinar si ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad, de acuerdo con los supuestos fácticos y jurídicos planteados por la parte actora. Lo anterior sin perjuicio que este tema pueda ser tratado como excepción previa o mixta en la oportunidad procesal pertinente, a saber la audiencia inicial.

En el presente proceso en el que se ejerce el medio de control de Reparación Directa, el presunto daño antijurídico invocado debe comenzar a contarse desde el **día 1º de abril de 2017**, día siguiente a la fecha de ocurrencia de los hechos en los que una avenida torrencial dejó damnificadas a diferentes personas, entre las que se encuentra el señor Gonzalo González Bonilla (Fol. 26 cuaderno de anexos).

Bajo este supuesto, la parte actora tenía hasta el **1º de abril de 2019**, para interponer la correspondiente demanda de Reparación Directa, sin embargo, como la solicitud de conciliación se radicó el **07 de diciembre de 2018**, esto es faltando tres (03) meses y 24 (25) días, para que venciera el término de dos (2) años de que trata el artículo 164, literal i) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el medio de control de Reparación Directa, entonces se debe tener en cuenta que el término se suspendió con la presentación de la solicitud de conciliación por un periodo de dos (02) meses y cinco (05) días, como la certificación de agotamiento del requisito de procedibilidad es del **12 de febrero de 2019**, la demanda podía ser interpuesta hasta el **06 de junio de 2019**, lo cual se cumplió, toda vez que fue radicada el **día 09 de abril de 2019**, razón por la cual no ha operado el término de caducidad del medio de control impetrado.

## 2. DE LOS REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA

**Competencia.** Este Despacho es competente para conocer del presente asunto por el factor funcional, en razón a que la cuantía no supera los 500 S.M.M.L.V. establecidos en el artículo 155 numeral 6 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el medio de control de Reparación Directa, cuando le es asignada a los Juzgados Administrativos en primera instancia.

También es competente este Juzgado en razón de que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible tiene su sede principal en la ciudad de Bogotá D.C.

**Partes del Proceso:** En el presente caso, se deduce de los hechos enunciados en la demanda, y según lo manifestado por el apoderado de la parte demandante, guardan relación con el señor Gonzalo González Bonilla.

Así las cosas resulta claro que las partes del presente proceso son:

- **Parte actora:**
- **Gonzalo González Bonilla** (víctima directa).

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2019-00088-00  
 Medio de Control: REPARACION DIRECTA  
 Demandante: GONZALO GONZÁLEZ BONILLA Y OTROS

- **Dayarly González Jalbin** (Hija Menor), lo cual se acredita con el Registro Civil de Nacimiento obrante a folio 33 del cuaderno de anexos.
- **Duvis Islenis González Pino** (Hija), lo cual se acredita con el Registro Civil de Nacimiento obrante a folio 31 del cuaderno de anexos.
- **Marisol González Pino** (hija), lo cual se acredita con el Registro Civil de Nacimiento obrante a folio 35 del cuaderno de anexos.
- **Davinson Arley González** (hijo) lo cual se acredita con el Registro Civil de Nacimiento obrante a folio 38 del cuaderno de anexos.
- **Keyler Alejandro Audor González** (nieto), lo cual se acredita con el Registro Civil de Nacimiento obrante a folio 36 del cuaderno de anexos.

En relación con la menor Dayarali González Jalbin, se requiere a la parte actora para que corrija la demanda, pues del Registro Civil de Nacimiento aportado se evidencia a la señora Dayarly González Jalbin, y no como se indicó en la demanda y en el poder otorgado.

- **Parte demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE – UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES – CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONÍA – DEPARTAMENTO DE PUTUMAYO Y EL MUNICIPIO DE MOCOA**

En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

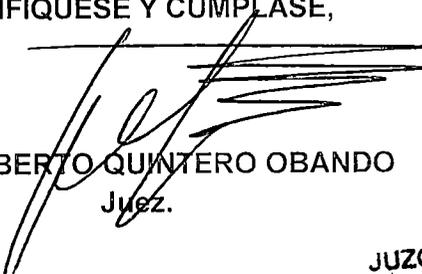
#### RESUELVE:

**PRIMERO: INADMÍTASE** la presente demanda presentada por **Gonzalo González Bonilla** y otros, según lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCÉDASE** el término de 10 días a la parte demandante para que subsane la demanda, so pena de rechazo conforme lo establece el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**TERCERO:** Se reconoce personería al Doctor Erwin Giovanni Ochoa Villalba, identificado con C.C. 1.098.650.888 y T.P No. 203.787 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora en el presente proceso en los términos y para los fines de los poderes visibles a folios 23-25 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
 LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO  
 Juez.

Afe

JUZGADO SESENTA Y CINCO  
 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
 DE BOGOTÁ SECCION TERCERA  
 HOY

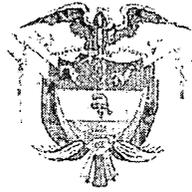
26 JUN. 2019

Se notifica el auto anterior  
 por anotación en el estrado

No. 020  
 EL SECRETARIO

THE UNIVERSITY OF CHICAGO  
LIBRARY  
540 EAST 57TH STREET  
CHICAGO, ILL. 60637  
TEL: 773-936-3000  
WWW.CHICAGO.EDU

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C.  
SECCION TERCERA  
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C, Veinticinco (25) de Junio de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2019-00097-00  
Medio de Control: REPARACION DIRECTA  
Demandante: SANDRA MILENA BAEZ SUAREZ.  
Demandado: PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION.  
Asunto: RECHAZA DEMANDA – CADUCIDAD DE LA ACCION.

ANTECEDENTES

En escrito presentado el 12 de abril de 2019, la Doctora Sandra Milena Báez Suarez actuando en nombre propio interpone demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa contra la Procuraduría General de la Nación con el fin de que se le declare administrativa y solidariamente responsable por todos los perjuicios ocasionados desde el momento en que se inició el proceso con radicado No.2015-407628 adelantado por la Procuraduría Provincial de Santa Rosa de Viterbo hasta el momento en que se profirió fallo de segunda instancia por parte de la Procuraduría Regional de Boyacá, por considerar que se le violento el derecho al debido proceso y defensa en la primera instancia de dicho proceso disciplinario (Fls.1-11).

CONSIDERACIONES

Entra el Despacho a verificar si en el presente asunto se cumplen los presupuestos procesales de la acción y los requisitos para admitir la demanda.

1. DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA.

En la presente acción contencioso administrativa en la que se ejerce el Medio de Control de Reparación Directa, se determinara si ha operado o no el fenómeno jurídico de caducidad, siguiendo los lineamientos del artículo 164 i) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que establece:

*“(...) Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:*

*(...) i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda **deberá presentarse dentro del término de dos (2) años**, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.*

*Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada.”  
(Destacado fuera del texto original).-*

Pues bien, la presente acción contencioso administrativa en la que se ejerce el Medio de Control de Reparación Directa, ha operado el fenómeno jurídico de la “Caducidad de la Acción”, con fundamento en el presunto daño antijurídico invocado debe comenzar a contarse desde el día siguiente de la ejecutoria del fallo de segunda instancia adelantado en la procuraduría regional de Boyacá, para lo cual el despacho tendrá en cuenta la fecha

señalada por la demandante en el hecho No.19 del escrito de la demanda (Fl.7) y el fallo obrante a (Fls.34-41), esto es **el 31 de enero de 2017**.

Bajo este supuesto la parte actora tenía hasta el día **31 de enero de 2019** para interponer la correspondiente demanda de Reparación Directa, sin embargo, como la solicitud de conciliación se radicó el día **30 de enero de 2019**, esto es faltando un (1) día para que se venciera el término de dos (2) años de que trata el artículo 164 i) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el medio de control de Reparación Directa, entonces se debe tener en cuenta que el término se suspendió con la presentación de la solicitud de conciliación por un periodo de tres (3) meses, como esta celebró el **11 de marzo de 2019**, declarándose fallida, en consecuencia, nuevamente el término debe comenzarse a correr a partir del día, léase el **12 de marzo de 2019**, así las cosas la demanda podía ser interpuesta hasta dicha fecha, lo cual no se cumplió, toda vez que fue radicada el día **12 de abril de 2019** en la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos, operando el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción.

## 2. DE LAS CAUSALES DE RECHAZO DE LA DEMANDA

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA - en el artículo 169 dispone el rechazo de la demanda en los siguientes términos:

*“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA: Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.**
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”* (Negrilla no son del texto).

De conformidad, con la norma en comentario, es procedente rechazar de plano la demanda teniendo en cuenta que ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control interpuesto.

En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

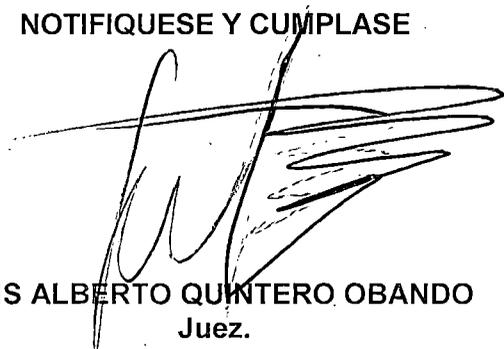
### RESUELVE:

**PRIMERO:** Se **RECHAZA DE PLANO** la presente demanda por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada ésta decisión, devuélvase al interesado los anexos, sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Archívese previo las anotaciones de rigor.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**  
Juez.

As

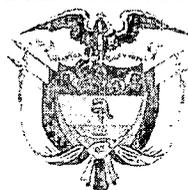
**JUZGADO SESENTA Y CINCO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BOGOTA SECCION TERCERA  
HOY**

**26 JUN. 2019**

Se notifica el auto anterior  
por anotación en el estrado

No. 020   
EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C.  
SECCION TERCERA  
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2019-00023-00  
Medio de Control: REPARACION DIRECTA  
Demandante: WILLIAM FRANCISCO ÁLVAREZ ÁVILA Y OTROS  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.  
Asunto: INADMITE DEMANDA.

### ANTECEDENTES

Mediante escrito de 1º de febrero de 2019, los señores **William Francisco Álvarez Ávila**, **Coraima Palacios Ramos**, quienes a su vez actúan en nombre y representación de su hijo menor **Yostin Álvarez Palacio**, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, a través de apoderado judicial, solicitan que se declare la responsabilidad administrativa de la **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**, por los daños y perjuicios que presuntamente les fueron ocasionados a los demandantes por las lesiones causadas al señor **Álvarez Ávila**, mientras prestó su servicio militar obligatorio (Fols. 1-12).

### CONSIDERACIONES

Entra el Despacho a verificar si en el presente asunto se cumplen los presupuestos procesales de la acción y los requisitos para admitir la demanda.

#### 1. DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN

**Jurisdicción.** La controversia jurídica es un asunto propio de esta jurisdicción, en razón a que se fundamenta en omisiones imputadas a una entidad pública, por cuanto a criterio del actor, el hecho generador del perjuicio fue una presunta falla del servicio por parte del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional al no garantizar la integridad física de quien está sometido a su custodia y cuidado.

**Conciliación.** La parte actora demostró haber agotado la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad y que ésta a su vez resultó fallida, la cual fue suscrita por la PROCURADURÍA 108 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS el día 18 de octubre de 2018, quienes se presentaron como convocantes los señores William Francisco Álvarez Ávila, Coraima Palacios Ramos y Yostin Álvarez Palacio y como entidad convocada el Ministerio de Defensa – Ejército Nacional (Fols. 20-23 cuaderno principal).

**Caducidad.** Antes de proceder al estudio de la caducidad, el Despacho requiere a la parte demandante para que aporte Historia Clínica del señor William Francisco Álvarez Ávila, teniendo en cuenta que de los hechos de la demanda se extrae que motivo por el cual se acude a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tiene que ver con *“una caída que le provocó una lesión severa en la mano derecha”*.

De igual manera se requiere a la parte demandante para que aporte el informativo administrativo por lesiones emitido por el Ejército Nacional, en el que se evidencien las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos en relación con el señor William Francisco Álvarez Ávila.

Por su parte, se requiere a la parte actora para que allegue certificación de expedida por el Ejército Nacional, en la que conste la fecha de ingreso y retiro del señor William Francisco Álvarez Ávila y la calidad en la que estuvo en dicha institución.

## 2. DE LOS REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA

**Competencia.** Este Despacho es competente para conocer del presente asunto por el factor funcional, en razón a que la cuantía no supera los 500 S.M.M.L.V. establecidos en el artículo 155, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el medio de control de Reparación Directa, cuando le es asignada a los Juzgados Administrativos en primera instancia.

También es competente este Juzgado por competencia territorial, en razón de que la entidad demandada tiene su sede en la ciudad de Bogotá D.C.

**Partes del Proceso:** En el presente caso, se deduce de los hechos enunciados en la demanda, y según lo manifestado por el apoderado de la parte demandante las partes del presente proceso son:

- **Parte actora:**
- **William Francisco Álvarez Ávila** (víctima directa)
- **Yostin Álvarez Palacio** (hijo), lo cual se acredita con el Registro Civil de Nacimiento obrante a folio 17 del cuaderno principal.

En relación con la señora Coraima Palacios Ramos, se evidencia declaración extrajuicio realizada por los señores William Francisco Álvarez Ávila y Coraima Palacios Ramos en la que declaran sobre la existencia de la unión marital de hecho.

Respecto de la unión marital de hecho de los demandantes, es pertinente indicar que la calidad de compañeros permanentes se prueba mediante los documentos que se citan a continuación, con fundamento en el artículo 2 de la Ley 979 de 2005, que modificó el artículo 4 de la Ley 54 de 1990:

- Escritura pública, ante Notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes.
- Acta de conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido.
- Sentencia judicial, mediante los medios ordinarios de prueba consagrados en el Código de Procedimiento Civil, con conocimiento de los Jueces de Familia de Primera Instancia.

Por lo anterior, se requiere al apoderado de los demandantes, que allegue al proceso la prueba idónea que demuestre la existencia de la unión marital de hecho entre los señores William Francisco Álvarez Ávila y Coraima Palacios Ramos, de conformidad con la normatividad aludida líneas arriba, a fin de que sea tenida en cuenta en la oportunidad procesal pertinente.

- **Parte demandada:** Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional.

Finalmente, se requiere a la parte demandante, para que allegue CD con medio magnético de la demanda en formato Word, con sus respectivos anexos.

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2019-00023-00  
 Medio de Control: REPARACION DIRECTA  
 Demandante: WILLIAM FRANCISCO ÁLVAREZ AVILA

Por las razones expuestas, la presente demanda no cumple los presupuestos procesales y los demás requisitos de procedibilidad establecidos en la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup> concordante con el artículo 613 del Código General del Proceso, por tanto se dará aplicación al artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMÍTASE** la presente demanda presentada por los señores **William Francisco Álvarez Ávila, Coraima Palacios Ramos**, quienes a su vez actúan en nombre y representación de su hijo menor **Yostin Álvarez Palacio**, contra la **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**, según lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** La parte actora deberá subsanar la demanda allegando las constancias y documentos que prueben su cumplimiento.

**TERCERO: CONCÉDASE** el término de 10 días a la parte demandante para que subsane la demanda, so pena de rechazo conforme lo establece el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CUARTO:** Se **RECONOCE** personería al doctor José Fernando Martínez Acevedo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.017.141.126 y tarjeta profesional No. 182.391 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**  
 Juez.

Afe

**JUZGADO SESENTA Y CINCO  
 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
 DE BOGOTÁ SECCION TERCERA  
 HOY**

**26 JUN. 2019**

**Se notifica el auto anterior  
 por anotación en el estrado**

No. 020  
**EL SECRETARIO**

<sup>1</sup> **ARTICULO 161. Requisitos previos para demandar.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.  
 (..)

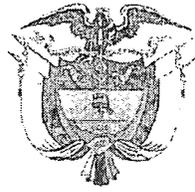
THE UNIVERSITY OF CHICAGO  
LIBRARY

1968

1000

1000

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C.

SECCION TERCERA

CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C, Veinticinco (25) de Junio de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA:** 11001-33-43-065-2019-00056-00  
**Medio de Control:** REPARACION DIRECTA  
**Demandante:** DELFINA CHAPARRO PUERTO y OTROS.  
**Demandado:** FONCEP y OTROS.  
**Asunto:** RECHAZA DEMANDA – CADUCIDAD DE LA ACCION.

**ANTECEDENTES**

En escrito presentado el 8 de marzo de 2019, los señores Jennifer Rodríguez Gutiérrez, Hugo Armando Rivera Garcés, Ivette Liliana Camargo López, Abella Páez Salvador, Rogelio Sánchez Vergara, Aida Guzmán Cruz, Fredy Alexander García Sánchez, Delfina Chaparro Puerto, Ana Luisa Arias Posso y Luis Eduardo Peña Sánchez por conducto de apoderado judicial, interponen demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa contra el Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones – FONCEP-, el Distrito Capital Bogotá y el Consejo de Bogotá con el fin de que se les declare administrativa y solidariamente responsables por todos los daños y perjuicios causados por el incumplimiento de la sentencia de segunda instancia del 14 de mayo de 2014, por la cual el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Subsección “C” en descongestión, ordeno al FONCEP, formular en el término de treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria de dicha providencia, un plan de Acción para que revisara y adecuara el régimen salarial de los empleados públicos del fondo – Foncep a los límites fijados por el legislador y le gobierno nacional, el cual debía contener un esquema de seguimiento perfectamente verificable. (Fls. 1-45).

**CONSIDERACIONES**

Entra el Despacho a verificar si en el presente asunto se cumplen los presupuestos procesales de la acción y los requisitos para admitir la demanda.

**1. DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA.**

En la presente acción contencioso administrativa en la que se ejerce el Medio de Control de Reparación Directa, se determinara si ha operado o no el fenómeno jurídico de caducidad, siguiendo los lineamientos del artículo 164 i) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que establece:

*"(...) Oportunidad para presentar la demanda.* La demanda deberá ser presentada:

(...) i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda **deberá presentarse dentro del término de dos (2) años**, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada."  
(Destacado fuera del texto original).-

Pues bien, la presente acción contencioso administrativa en la que se ejerce el Medio de Control de Reparación Directa con el fin atribuir responsabilidad a las demandadas por el incumplimiento de iniciar un plan de acción para que revise y adecue el régimen salarial de los empleados públicos del fondo FONCEP a los límites fijados por el legislador y el gobierno nacional el cual debía contener un esquema de seguimiento verificable, es decir, por una omisión frente al cumplimiento de una obligación de hacer, en ese sentido el fenómeno jurídico de la "Caducidad de la Acción", con fundamento en el presunto daño antijurídico invocado debe comenzar a contarse una vez vencidos los treinta días que tenía la Administración para dar cumplimiento a la sentencia, es decir, treinta días siguientes a la ejecutoria de la misma.

En ese sentido, como la sentencia cuyo cumplimiento exige la demandante se profirió y quedó ejecutoriada en el 2014, el término de caducidad se encuentra más que superado, dado que la demanda se presentó en el 2019.

Ahora, si bien la parte demandante aduce que al medio de control invocado no se le puede aplicar el término de caducidad de los dos años, por considerar que el daño se ha extendido en el tiempo y a la fecha no ha mermado, es de indicarle que dicho argumento solo se emplearía en el evento que no se pudiera determinar el momento exacto en el que se configuro el daño y que existiera una imposibilidad para conocerlo, lo cual no ocurre en el presente caso. pues si bien la parte aduce que a la fecha no se ha dado cumplimiento a dicha orden judicial, el despacho considera que ese hecho alegado solo denota los perjuicios que se han derivado de un mismo daño, lo cual es diferente a un daño continuo o de tracto sucesivo.

## 2. DE LAS CAUSALES DE RECHAZO DE LA DEMANDA

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA - en el artículo 169 dispone el rechazo de la demanda en los siguientes términos:

*"ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial."* (Negrilla no son del texto).

De conformidad, con la norma en comento, es procedente rechazar de plano la demanda teniendo en cuenta que ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control interpuesto.

En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2019-00056-00  
Medio de Control: REPARACION DIRECTA  
Demandante: DELFINA CHAPARRO PUERTO y OTROS.

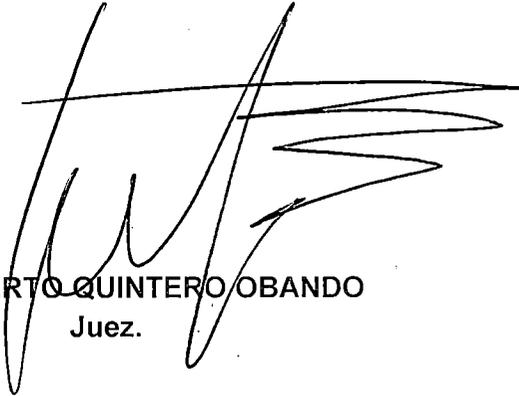
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Se **RECHAZA DE PLANO** la presente demanda por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada ésta decisión, devuélvanse al interesado los anexos, sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Archívese previo las anotaciones de rigor.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**  
Juez.

As

JUZGADO SESENTA Y CINCO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BOGOTA SECCION TERCERA  
HOY

26 JUN. 2019

Se notifica el auto anterior  
por anotación en el estrado

No. 020 *el*

EL SECRETARIO

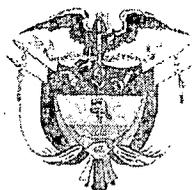
SECRET  
NOFORN  
NOEYES  
NOGDS  
NOIC  
NOIP  
NOIR  
NOIS  
NOIT  
NOIU  
NOIV  
NOIX  
NOIZ

NOJY  
NOJZ

NOKA  
NOKB  
NOKC  
NOKD  
NOKE  
NOKF  
NOKG  
NOKH  
NOKI  
NOKJ  
NOKZ

NOVA  
NOVB  
NOVC  
NOVD  
NOVE  
NOVF  
NOVG  
NOVH  
NOVI  
NOVJ  
NOVZ

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C.  
SECCION TERCERA  
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA:** 11001-33-43-065-2018-00472-00  
**Medio de Control:** REPARACION DIRECTA  
**Demandante:** COOMEVA EPS  
**Demandado:** MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS.  
**Asunto:** Declara falta de jurisdicción - Ordena remitir al Consejo Superior de la Judicatura para dirimir conflicto negativo de jurisdicciones.

I. ANTECEDENTES

1. Mediante apoderada judicial, COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A., interpuso demanda de reparación directa en contra del Ministerio de Salud y Protección Social y las FIDUCIARIAS que conforman el CONSORCIO FIDUFOSYGA 2005, siendo FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A., FIDUCIARIA LA PREVISORIA S.A., FIDUCIARIA CAFETERA S.A., FIDUCAFE S.A., FIDUCIARIA DE OCCIDENTE – FIDUOCCIDENTE S.A., SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. FIDUCIARIA S.A., FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A., FIDUCIARIA POPULAR S.A., FIDUCIARIA S.A., FIDUCIARIA DE COMERCIO EXTERIOR S.A. Y FIDUCOLDEX S.A., con el fin de obtener por vía judicial el reconocimiento y pago de las sumas de dinero que fueron asumidas por COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A., como consecuencia de los gastos en que tuvo que incurrir en razón de los medicamentos, servicios y tratamientos médicos ordenados a sus afiliados al régimen contributivo de salud, los cuales no se encuentran incluidos en el Plan Obligatorio de Salud (Fols. 2-48 cuaderno principal).
2. El demandante radica la demanda ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, que conoció del proceso desde el 29 de septiembre de 2011, hasta el 15 de julio de 2014, fecha en la cual declaró la falta de Jurisdicción para seguir conociendo del asunto y ordenó remitir el expediente al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca – Sala Laboral (Fols. 656 a 661 del cuaderno 2).
3. El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca – Sala Laboral, remitió el expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá, el cual correspondió al Juzgado Cuarto Laboral del Circuito y éste último, mediante auto del 20 de agosto de 2015, ordenó rechazar la demanda y propuso conflicto negativo de competencias (Fols. 700 a 701 cuaderno 2).
4. El Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, mediante providencia el 19 de noviembre de 2015, dirimió el conflicto de competencia suscitado entre el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera y el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Bogotá y estableció la competencia en este último (Fols. 5-12 cuaderno que dirimió el conflicto).
5. Una vez el proceso en el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Bogotá, mediante auto del 09 de agosto de 2018, declaró su falta de competencia para seguir conociendo del asunto, en razón a la providencia APL1531-2018 proferida el 12 de abril de 2018 por la Sala

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2018-00472-00  
Medio de Control: REPARACION DIRECTA  
Demandante: COOMEVA EPS

Plena de la Corte Suprema de Justicia y, como consecuencia, ordenó remitir el expediente a los Juzgados Administrativos de Bogotá, decisión contra la cual se interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación por la parte demandante y en auto del 23 de agosto de 2018 se rechazaron (Fols. 2105-2122).

## II. CONSIDERACIONES

Este Despacho declarará que carece de competencia para conocer del proceso y, en consecuencia, ordenará remitir el expediente al Consejo Superior de la Judicatura, para efectos de que resuelva el conflicto negativo de competencia que se propondrá, conforme a lo dispuesto en el artículo 158 del CPACA.

### 2.1. El principio del juez natural

Uno de los elementos del debido proceso es el del juez natural. El artículo 29 de la Constitución Política lo contempla de la siguiente manera.

*“ART. 29. **El debido proceso** se aplicará a toda clase de actuaciones **judiciales y administrativas.**”*

*“**Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente** y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.”*

*“En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.”*

*“Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.”*

*“Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”*  
(negrillas y subrayado del Despacho).

Este principio es aplicable, como todas las reglas del debido proceso, a las actuaciones, tanto judiciales como administrativas, tal como lo dice la norma constitucional transcrita.

Por consiguiente, las reglas de competencia son de orden público y de ineludible cumplimiento. Como se verá más adelante, este Circuito Judicial no tiene competencia para conocer de la presente acción ordinaria laboral. Como consecuencia, pasar por alto esas reglas de competencia sería violatorio del debido proceso y del principio del Juez Natural.

### 2.2. De la falta de jurisdicción

Este Despacho carece de jurisdicción para conocer de la acción de la referencia por cuanto el artículo 104 del CPACA señala los asuntos que son competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cabeza de este Juzgado, el cual señala:

*“Artículo 104. La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en **actos, contratos, hechos omisiones y operaciones**, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las*

**entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa (...)**. (Negrillas y subrayado del Despacho).

En el presente asunto, el demandante interpone la acción de reparación directa, con el fin de que por vía judicial se le reconozca y pague las sumas de dinero como consecuencia de los gastos en que tuvo que incurrir en razón de los medicamentos, servicios y tratamientos médicos ordenados a sus afiliados al régimen contributivo de salud, los cuales no se encuentran incluidos en el Plan Obligatorio de Salud.

### 2.3. De la competencia en el caso concreto

#### Normas aplicables para determinar jurisdicción en asuntos de Seguridad Social Integral.

El artículo 2 de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, indica:

*“La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:*

(...)

*4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan* (Subrayado del Despacho).

El artículo 627 del C.G.P, señala las reglas establecidas para la entrada en vigencia de ese estatuto, y señala en su numeral primero:

*“Los artículos 24, 30 numeral 8 y parágrafo, 31 numeral 2, 33 numeral 2, 206, 467, 610 a 627 entrarán a regir a partir de la promulgación de ésta ley”.* (...) (Subrayado y negrillas del Despacho).

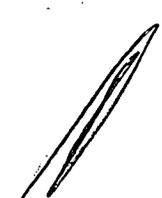
Comoquiera que la fecha de promulgación de la Ley 1564 de 2012, es el 12 de julio de 2012, se dará aplicación al artículo 622 de la norma señalada por el cual se modifica el numeral 4 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, correspondiente a la competencia general de la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de la seguridad social, de la siguiente manera:

*“4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos”.* (Negrillas y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta lo preceptuado por el estatuto del trabajo, este Despacho carece de jurisdicción para conocer del medio de control.

Se funda esta decisión, además, en el auto dictado por Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura que al resolver un conflicto de competencia entre el Juzgado 34 Administrativo de Bogotá y el Juzgado 23 Laboral del Circuito de Bogotá, estableció la competencia en este último, en un proceso el que se ventilaban pretensiones de la misma naturaleza que las aquí se estudian. Al respecto indicó:

(...)



### 3.1-El marco normativo aplicable

(...)

Accesoriamente, la Sala estima pertinente recordar que, en los términos del literal f) del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, adicionado por el artículo 126 de la ley 1438 de 2011, cuando la Superintendencia Nacional de Salud ejerce funciones jurisdiccionales conoce de los **"conflictos devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en salud"** dicha competencia la ejerce a prevención, **en relación con la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social.** El ejercicio de esta función jurisdiccional por parte de la precitada autoridad administrativa tiene además asegurada su segunda instancia ante la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social.

De esta forma también puede confirmarse que, en el ordenamiento jurídico colombiano, las demandas derivadas de devoluciones o glosas a las facturas y que surjan entre entidades participes del sistema general de seguridad social en salud se pueden presentar, alternativamente, ante el juez ordinario especializado asuntos laborales y de seguridad social, o ante la unidad que al interior de la Superintendencia Nacional de Salud ejerza la función jurisdiccional. Por cierto, en coherencia con esta realidad del derecho procesal, el artículo 105.2 - Ley 1437 de 2011 excluyó explícitamente del ámbito de la justicia contencioso administrativa el control judicial de "las decisiones proferidas por autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales.

La Sala reitera que **"no es el nomen iuris de la demanda lo que determina la jurisdicción a tramitar el proceso, sino la real pretensión y objeto del litigio, de tal modo que corresponde al Consejo Superior de la Judicatura, en su calidad de tribunal de conflictos inter-jurisdiccionales, interpretar con carácter vinculante las normas que atribuyen competencias a las jurisdicciones que entran en colisión. Esta labor interpretativa está íntimamente ligada al análisis del caso concreto que consiste en la verificación de la realidad procesal de lo que se pretende con la demanda, integrando para ello las circunstancias de hecho y de derecho que la rodean y condicionan.**

Justamente, aplicando el anterior criterio al caso concreto, la Sala constata que la demanda presentada el 8 de noviembre de 2013 por la EPS Sanitas contra la Nación - Ministerio de Salud y Protección Social, así formalmente se haya intentado encausar como el medio de control de reparación directa, tiene como finalidad real y última la siguiente:

- A. Con base en los hechos de la demanda y pruebas allegadas se desprende que la EPS Sanitas pretende demostrar que prestó, con base en decisiones de su comité Técnico Científico o de órdenes de tutela, una serie de prestaciones en salud a favor de sus afiliados, beneficiarios y usuarios las cuales no estarían incluidas dentro del Plan Obligatorio de Salud, o no debían pagarse con cargo a la UPC.
- B. **Que, como consecuencia de lo anterior, la mencionada EPS presentó ante el FOSYGA las respectivas facturas para el trámite administrativo de recobro al Estado del valor que debió asumir por prestar servicios de salud que presuntamente no estaban cubiertos por los recursos destinados a cumplir con el Plan Obligatorio de Salud.**
- C. **Que el Ministerio de Salud y Protección Social, a través del FOSYGA habría rechazado o devuelto con glosas las facturas antes mencionadas razón por la cual no se le pagaron por vía administrativa los recobros a la EPS**
- D. **Que fracasado, terminado o imposibilitado el trámite de recobro, se pide a la Administración de Justicia declarar que mediante el Ministerio de Salud y Protección Social y con cargo tiene la obligación de pagar a la EPS dichos valores, junto con sus intereses moratorios.**

Habida cuenta de lo anterior y, aplicando al caso concreto el marco normativo que se expuso en abstracto en el punto 3.1, esta Sala considera que el presente conflicto debe ser dirimido asignándole el conocimiento del proceso a la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social.

**En efecto, es evidente que. Independientemente de su denominación y estructura formal, de la demanda presentada por la EPS Sanitas no puede surgir un proceso judicial relativo a la seguridad social de los empleados públicos cuyo régimen sea administrado por una persona de derecho público. Por lo cual, siendo este tipo de litigio el único que en materia de seguridad social quedó taxativamente reservado a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, debe entenderse que. En aplicación de la cláusula general y residual de competencia de la jurisdicción ordinaria en los términos del artículo 12 de la Ley Estatutaria 270 de 1996, la jurisdicción competente para el recobro al Estado por prestaciones NO POS es la ordinaria.**

(...)

vi) Los artículos 111 y 122 del decreto-ley 19 de 2012 no son normas de atribución de competencias, ni delimitan el objeto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Se trata de normas que regulan los términos y demás condiciones relacionadas única y exclusivamente con los trámites y procedimientos administrativos de recobros al FOSYGA, más de ninguna manera son normas procesales del trámite judicial de naturaleza contenciosa administrativa' (...)

Lo anterior permite concluir que el artículo 2 numeral 4 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, con ocasión de la entrada en vigencia del artículo 622 del Código General del Proceso, no puede derogar la cláusula general y residual de competencia de la jurisdicción ordinaria laboral y de seguridad social, cuya fuente es prevalente por ser ley estatutaria (Art. 12 in fine ley 270 del 1996), por lo que deberá entenderse que los recobros al Estado son una controversia, que se desprende necesariamente de la prestación de servicios de salud a afiliados, beneficiarios o usuarios, por parte de una E.P.S. en tanto que administra el régimen de seguridad social en salud y por tanto aunque podría verse como un contrato, su competencia corresponde a la jurisdicción laboral.

Debe entonces entenderse que las controversias judiciales que se desprenden por recobros son un tipo especial de litigio en materia de seguridad social, que no puede confundirse con casos de responsabilidad médica, ni con litigios basados en contratos, ni puede hacerla extensiva a asuntos de responsabilidad civil contractual y extracontractual.

En auto reciente del 4 de mayo de 2015 de LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL H. CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICIATURA, que resolvió el conflicto negativo de jurisdicciones suscitado entre este Juzgado y el juzgado 3º Laboral del Circuito de Bogotá, en caso similar a este determinó:

"(...) la sala considera que el presente conflicto debe dirimirlo asignándole el conocimiento del proceso a la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social; pues se está claramente en presencia de una controversia derivada de glosas y devoluciones a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud, asunto tipificado en el artículo 41, literal f de la ley 1122 de 2007 adicionado por el artículo 126 de la ley 1438 de 2011, como un litigio del sistema general de seguridad social en salud.

Igualmente, resulta evidente que la demanda presentada por la EPS Sanitas y Colsanitas no corresponde a un proceso judicial relativo a la seguridad social de los empleados públicos cuyo régimen sea administrado por una persona de derecho público, en los términos del artículo 104 del CAPCA. Por lo cual se corrobora que la jurisdicción de lo contencioso administrativo no es competente para conocer de dicho asunto.

---

1 Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, providencia del 23 de julio de 2014 Rad 11001-01-02-000-2014-01509-00. MP. Dr Nestor Iván Osuna Patiño, véase también providencia del 11 de agosto de 2014, Rad 11001-01-02-000-2014-01722-00 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria MP Dr Nestor Iván Osuna Patiño.

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2018-00472-00  
 Medio de Control: REPARACION DIRECTA  
 Demandante: COOMEVA EPS

Tampoco se precisa que ese trate en estricto sentido de una demanda de reparación directa, toda vez que sus fundamentos de hecho no logran distinguirla de la controversia por glosas que es propia del sistema de seguridad social en salud, entre actores de dicho sistema, sobre recursos del sistema y derivada de la prestación de servicios de salud NO POS a usuarios del sistema. No puede sostenerse tampoco que se trate de un proceso ejecutivo, pues la facturación recobrada no fue aceptada, sino justamente devuelta con glosas.

Así las cosas, el asunto corresponderá a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social, la cual está en virtud de ley especial llamada a conocer de los conflictos derivados de las devoluciones de las glosas a las facturas entre entidades del sistema general de seguridad social en salud.”

En el mismo sentido se puede citar el fallo de 20 de mayo de 2015 M.P. Julia Ema Garzón en el expediente 20150094700, con radicado interno 10639-24 y el del 23 de junio de 2015 M.P. María Mercedes López en el expediente 2015 01363.

Ahora bien, advirtiendo que el Juzgado 4 Laboral del Circuito de Bogotá, se declaró incompetente mediante providencia del 09 de agosto de 2018 visible a folios 2105-2106 del cuaderno 06, **deberá proponerse el conflicto negativo de jurisdicción**, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes disposiciones:

Acto legislativo 02 de 2015 artículo 19 párrafo transitorio 1º, que modificó el artículo 257 de la Constitución Política de Colombia, el cual establece:

**“Artículo 19.** El artículo 257 de la Constitución Política quedará así:

**Artículo 257.** La Comisión Nacional de Disciplina Judicial ejercerá la función jurisdiccional disciplinaria sobre los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

(...)

**Parágrafo Transitorio 1º.** Los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial deberán ser elegidos dentro del año siguiente a la vigencia del presente acto legislativo. Una vez posesionados, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial asumirá los procesos disciplinarios de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial. Las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura serán transformadas en Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial. Se garantizarán los derechos de carrera de los Magistrados y empleados de las salas disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura quienes continuarán conociendo de los procesos a su cargo, sin solución de continuidad”.

Así mismo, la Ley 270 de 1996 frente a la competencia para dirimir el conflicto de competencia por parte del Consejo Superior de la Judicatura, dispone:

**“ARTÍCULO 112. FUNCIONES DE LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.** Corresponde a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura:

(...) 2. Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones, y entre éstas y las autoridades administrativas a las cuales la ley les haya atribuido funciones jurisdiccionales, salvo los que se prevén en el artículo 114, numeral tercero, de esta Ley y entre los Consejos Seccionales o entre dos salas de un mismo Consejo Seccional. (...).”



REFERENCIA: 11001-33-43-065-2018-00472-00  
Medio de Control: REPARACION DIRECTA  
Demandante: COOMEVA EPS

Atendiendo la normatividad señalada, los hechos y pretensiones de la demanda este Despacho considera que carece de Jurisdicción y remitirá el expediente de la referencia al Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria para que resuelva el conflicto de competencia generado entre este Juzgado Administrativo de Bogotá y el Juzgado 4 Laboral del circuito de Bogotá, teniendo en cuenta que la comisión Disciplinaria Judicial aún no se ha integrado, en razón a la declaratoria de la H. Corte Constitucional en la sentencia C – 285 del 1º de julio de 2016 M.P Luis Guillermo Guerrero Pérez.

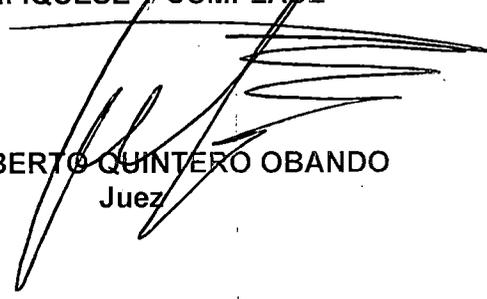
En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

**RESUELVE**

**PRIMERO. DECLÁRESE** la falta de jurisdicción para conocer de la demanda interpuesta por COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A., en contra del Ministerio de Salud y Protección Social y las FIDUCIARIAS que conforman el CONSORCIO FIDUFOSYGA 2005, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído. En ese sentido, se propone conflicto negativo de competencia con el Juzgado 4 Laboral del Circuito de Bogotá.

**SEGUNDO. REMÍTASE** la totalidad el expediente al H. Consejo Superior de la Judicatura Sala Jurisdiccional Disciplinaria, para efectos de que resuelva el conflicto negativo de competencias.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**  
Juez

Afe

JUZGADO SESENTA Y CINCO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BOGOTA SECCION TERCERA  
HOY

**26 JUN. 2019**

Se notifica el auto anterior  
por anotación en el estrado

No. 020   
EL SECRETARIO

THE UNIVERSITY OF CHICAGO  
LIBRARY  
540 EAST 57TH STREET  
CHICAGO, ILL. 60637

1978

1978

1978